

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **reformular la denominación del Título Décimo Primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, adicionando además un capítulo III, identificado como "Caducidad", el cual tendrá en vía de adición el Artículo 795-Bis, plasmando al efecto la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la realidad encontramos diferentes obstáculos que hacen que la impartición de la justicia no pueda cumplir con los principios procesales de prontitud y expeditéz, en muchos casos originados por la excesiva carga de trabajo en los tribunales.

El cumulo de expedientes que generan la gran carga de trabajo en los tribunales del Estado, en muchas ocasiones se trata de juicios que no interesan a las partes que en ellos intervienen dejando una carga administrativa importante para quienes laboran en la impartición de justicia, al tener que vigilar y atender juicios de los cuales no se han realizado actuaciones en ocasiones en varios años.

En materia Procesal Federal, se instauró la institución jurídica de la caducidad, figura por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, es decir es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo.

Esta figura sirve para que los juicios sean más rápidos y dinámicos, propiciando una depuración eficiente de los mismos.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí, no se contempla la figura de la caducidad, lo que ha ocasionado pérdida de recursos materiales y económicos para la conservación y vigilancia de expedientes y juicios en los que las partes a quienes se supone interesa, no han realizado actuación alguna, impidiendo a los juzgados y tribunales la depuración y conclusión de los mismos, haciendo más lenta la administración de la justicia.

Es por estas razones que se propone la instauración de la figura jurídica de la caducidad, en el código de procedimientos civiles para el estado, mediante la adición de un artículo, con los presupuestos legales para que dicha figura opere, la cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TITULO DECIMO PRIMERO Suspensión e Interrupción del Proceso</p>	<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TITULO DECIMO PRIMERO Suspensión, Interrupción y caducidad del Proceso</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I Suspensión</p> <p>Artículo 788.- ... Artículo 789.- ... Artículo 790.- ... Artículo 791.- ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Interrupción</p> <p>Artículo 792.- ... Artículo 793.- ... Artículo 794.- ... Artículo 795.- ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I Suspensión</p> <p>Artículo 788.- ... Artículo 789.- ... Artículo 790.- ... Artículo 791.- ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Interrupción</p> <p>Artículo 792.- ... Artículo 793.- ... Artículo 794.- ... Artículo 795.- ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Caducidad</p> <p>Artículo 795-Bis.- La caducidad se decretará de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y</p> <p>b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.</p> <p>Los efectos de la caducidad serán los siguientes:</p> <p>I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;</p> <p>II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;</p> <p>III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;</p> <p>IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;</p> <p>V. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido o interrumpido, en los casos previstos en los artículos 788, 789 y 792 de éste propio ordenamiento.</p>

	<p>VI. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y</p> <p>VII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.</p>
--	---

La iniciativa que en materia procesal hoy se propone, persigue, los principios de practicidad, economía procesal, y acceso pronto y expedito a la justicia entre otros.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TITULO DÉCIMO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO UN CAPÍTULO III, QUE EN VÍA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 794-BIS.

PRIMERO.- Se reforma el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Suspensión, Interrupción y caducidad del Proceso.

SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo III del Título Decimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el del Estado de San Luis Potosí, que habrá de insertarse de manera posterior al artículo 795 actual para quedar como sigue:

CAPITULO III
Caducidad

TERCERO.- Se adiciona el Artículo 795-Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 795-Bis.- La caducidad se decretará de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal,

aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido o interrumpido, en los casos previstos en los artículos 788, 789 y 792 de éste propio ordenamiento.

VI. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 26, 2015

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Representación Parlamentaria Única e Indivisible del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, el párrafo primero, del artículo 126, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas ha sido motivo de reprobación social y jurídica a lo largo del tiempo, en las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, se condujo a que el propio aparato público ajustara las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, y de esta forma acrecentar las dependencias y entidades competentes para el respectivo ramo. De tal manera, que pasamos de limitaciones en el caso de las sanciones a una amplia gama de posibilidades para responsabilizar a los servidores públicos, cuyo contraste probablemente convendría tenerse por mejor explicado a partir del criterio de la evolución de la sociedad y de todas sus instituciones públicas, junto con la realidad de la actualidad, en ese contexto, el juicio político esta en la cúspide del sistema disciplinario público, toda vez que se ventilan en el seno del Congreso.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Título decimosegundo, denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL JUICIO POLÍTICO”, establece que debemos entender por servidores públicos del Estado, asimismo señala que estos pueden llegar a tener responsabilidad, en caso de que incurran en alguna falta, ya sea por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, estableciendo los procedimientos respectivos para la sanción de dichas conductas, para el caso particular de la presente iniciativa nos ocupa analizar lo relativo al juicio político, cuyo fin es hacer efectiva la sanción para aquellos servidores de los más altos cargos, que en el desempeño de su función, causen perjuicio en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El juicio político es un procedimiento para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o exceso de poder. Atravez del mismo, el Congreso del Estado juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves en el ejercicio de sus funciones.

A decir, es un procedimiento de orden constitucional que realiza el Congreso del Estado como órgano de acusación y sentencia, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurren en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las

funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.

Su finalidad es exigir responsabilidad en caso de: ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno democrático, representativo y federal; a la libertad de sufragio; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; a los planes, programas y presupuestos de la administración pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del propio Estado; por usurpación de atribuciones; también por cualquier infracción a la Constitución o a leyes del Estado; cuando cause perjuicios graves a uno o varios núcleos de la sociedad; o porque motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

En ese sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 124, establece:

“ARTÍCULO 124. Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ahora bien, en su artículo 126, establece:

“ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.”

Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece los casos en que se considera que los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, afectan el interés público o su buen despacho en el ejercicio de sus funciones, así como el procedimiento a seguir para aplicar las sanciones correspondientes, de tal modo que la Legislación Estatal es muy clara en este tema, únicamente considero que existen servidores públicos con cargos de alto nivel, que no están incluidos como posibles sujetos de juicio político, y que en caso de tratar de enjuiciarlos por alguna falta con motivo de su encargo, sería hacerlo por simple analogía, por no encontrarse en los supuestos que la ley menciona, y por ende totalmente violatoria del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello considero necesario, incluir como servidores público sujetos a juicio político, a los jueces de control; a los subprocuradores; y al presidente de la junta local de conciliación y arbitraje. En el caso de los primeros es necesaria su inclusión, pues con la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, nace la figura del juez de control, quien además de una función jurisdiccional, tendrá funciones administrativas de forma ocasional, lo que harán de su función, un cargo de primer nivel dentro del sistema de justicia penal, y por consiguiente, deberá ser considerado como sujeto de juicio político.

En el tema de los subprocuradores, es más clara la necesidad de incluirlos, pues estos ejercen las funciones del Procurador de Justicia, en los casos de ausencia del mismo y conforme las reglas establecidas por la legislación, por lo que su actuar lo convierte en un servidor del más alto nivel. Finalmente, la inserción del presidente de la junta local de conciliación y arbitraje, es necesaria, pues es la máxima autoridad en materia laboral; desempeña funciones

como tribunal de trabajo, le corresponde el conocimiento y la resolución de los conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, trabajadores entre sí o entre patrones, derivados de las relaciones de trabajo, es el titular de un organismo autónomo e independiente en el Estado, y por ello dicha necesidad de incluirlo. De no llevar a cabo la modificación propuesta, los servidores públicos ya mencionados, podrán cometer faltas con motivo de su encargo, que dañen el interés público o su buen despacho, y dichas conductas quedaran impunes, otorgándoles a estos un tipo de fuero, de forma tacita.

Para efectos ilustrativos y mejor proveer, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, jueces de control, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subprocuradores, presidente de la junta local de conciliación y arbitraje, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, **jueces de control**, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, **subprocuradores, presidente de la junta local de conciliación y arbitraje**, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, los artículos, 57 fracción XXIV; y 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y **ADICIONAR**, el párrafo tercero, al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La legislación vigente establece normas y el poder de ejecución, y el ejecutivo está subordinado al cuerpo legislativo, ante quien rinde cuentas. Por ser el órgano que representa al pueblo, el parlamento se encarga de verificar que la administración de la política pública refleje las necesidades de la población y las atienda. Asimismo, debe velar por que la política convenida se aplique correctamente y beneficie a los ciudadanos destinatarios. Esta tarea se ejecuta mediante el control parlamentario.

En esencia, la comparecencia de funcionarios ante comisiones del Congreso del Estado es una oportunidad relevante para realizar un verdadero examen del desempeño de la administración pública. Es el momento, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar los datos, argumentar posiciones y aclarar los equívocos. Por esta razón, la imagen que resulta de lo que se discute y lo que no; las posiciones que se asumen, lo que se cuestiona y lo que se soslaya es un indicador clave tanto de funcionarios como de legisladores.

Las comparecencias de funcionarios estatales deben ser de utilidad, como ejercicios de análisis y rendición de cuentas, pero por sobre todo como herramienta de control entre ambos poderes. De acuerdo a la opinión pública y de los ciudadanos, las comparecencias, según la normatividad vigente, ha eclipsado el verdadero propósito de este tipo procedimientos democráticos, en especial de aquellos que se efectúan al final del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado saliente, y al principio del Titular del Ejecutivo entrante.

En términos concretos, si las comparecencias tienen por objeto que el pueblo soberano, el Poder Legislativo o sus comisiones demanden explicaciones, se precisen datos, se argumenten posiciones, se aclaren equívocos; se analice el estado que guarda la administración pública y se rendan cuentas, entre los que comparecen y los diputados, quienes tienen plena libertad de formular preguntas, dudas,

interpelaciones y requerimientos de información respecto del informe que rinda el Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y sobre la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate, más allá del partido que detente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, o la conformación parlamentaria del Congreso Estatal, este ejercicio no se puede dar cuando quienes comparecen acaban de ser nombrados como secretarios del Poder Ejecutivo, y el informe respecto del cual van a ser cuestionados no fue elaborado por la Secretaría que representan, haciendo estériles y poco sustantivas las comparecencias.

Toda vez que la existencia de un sistema de gobierno democrático sólo es posible si median la transparencia y la responsabilidad en la acción gubernamental, en virtud de que una de las responsabilidades principales incumbe directamente al Poder legislativo del Estado mediante su función efectiva de control frente al Poder Ejecutivo, y en nombre del pueblo al que representa; este órgano debe exigir al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas, y velar porque la política y la acción gubernamentales sean eficaces y acordes con las necesidades públicas y la normatividad que lo rigen, vigilando excesos o defectos en el ejercicio del Poder, motivo por el cual **se propone a esta legislatura modificar el texto constitucional local, a efecto de que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí presente, y el Congreso del Estado reciba, el informe escrito por medio del cual dé conocimiento del estado que guarda la administración general del Estado, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional del Gobernador, sea entregado y recibido durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate.** En consecuencia, **las comparecencias de los secretarios del Estado habrán de llevarse a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año en que se trate.**

De ese modo, con la reforma se pretende escuchar a los secretarios de la administración pública estatal que recabaron la información que integra el documento que presenta el Gobernador del Estado ante el Congreso, con el propósito de someter a debate todo el conjunto de las políticas públicas del gobierno, hacer efectivo el ejercicio de control y rendición de cuentas del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, evitando declaraciones con contenido de voluntad no real, derivado del desconocimiento de la secretaría que acaban de ocupar sus titulares, y la apariencia de un asunto que no existe, o es distinto a aquel que se ha llevado a cabo; en otras palabras, una declaración que no exterioriza la verdad histórica de quien la ha realizado. Para efectos ilustrativos, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

a) Por lo que toca a los artículos, 57, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del	

<p>Congreso:</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p> <p>XXV a XLVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 57...</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, recibirlo durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p> <p>XXV a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le</p>	<p>ARTÍCULO 80...</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional, durante la primera quincena del mes de septiembre del año que se trate, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública, y</p>

<p>presenten sobre el particular;</p> <p>VI a XXX...</p>	<p>comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre el particular;</p> <p>VI a XXX...</p>
--	---

b) En cuanto hace al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 41. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.</p> <p>El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; hecho lo cual, el Congreso, y el</p>	<p>ARTICULO 41...</p> <p>...</p>

titular del Ejecutivo, acordarán, en su caso, fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo. El servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hacen con falsedad.

Tratándose del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. El informe deberá ser analizado en los mismos términos de las sesiones señaladas en el párrafo anterior, las que habrán de llevarse a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año en que se trate.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMA**, los artículos, 57 fracción XXIV; y 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57...

I a XXIII...

XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año, **y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, recibirlo durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate.** Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus

miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV a XLVIII...

ARTÍCULO 80...

I a IV...

V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, **y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional, durante la primera quincena del mes de septiembre del año que se trate**, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública, y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre el particular;

VI a XXX...

SEGUNDO. Se **ADICIONA**, el párrafo tercero, al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 41...

...

Tratándose del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. El informe deberá ser analizado en los mismos términos de las sesiones señaladas en el párrafo anterior, las que habrán de llevarse a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año en que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Guillermina Morquecho Pazzi**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en cumplimiento de los dispositivos, 131 fracción II del último ordenamiento; y sus correlativos, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al estado mexicano como una nación pluricultural, única e indivisible, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones y su identidad; sin embargo, el derecho a su libre determinación se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad y seguridad nacionales.

En este orden de ideas, el estado mexicano el 11 de junio de 2011, adopta una reforma integral en la que realiza un reconocimiento expreso de los derechos humanos establecidos en los instrumentos Internacionales, en concordancia con los principios de, universalidad; interdependencia; individualidad; y progresividad.

La modificación al sistema jurídico estatal en relación a la pluriculturalidad al sistema mexicano, implica que los pueblos originarios se encuentran obligados a aplicar las normas jurídicas del país, lo que conlleva a que los operadores jurídicos de la norma, desde cualquier nivel de la estructura de gobierno, se encuentran también obligados a contar con el conocimiento de las mismas; lo anterior tiene como premisa fundamental la salvaguarda de los principios constitucionales de certeza y legalidad jurídica hacia el gobernado.

El progreso económico de las comunidades es posible, entre otras cosas, contar con una infraestructura jurídica fuerte, lo que implica un avance en la impartición de justicia, parte indispensable para la convivencia dentro de los habitantes de la comunidad que se trate, por lo que sus autoridades deben vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las leyes.

Las comunidades indígenas se han visto beneficiadas por medio de leyes, decretos específicos, y tratados internacionales; sin embargo, en la práctica éstas siguen con una función precaria dentro de la solución de sus conflictos internos, por lo que es

necesario que la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado, establezca los requisitos para ser electo como Juez Auxiliar, y con ésto se garantice y eficiente la administración e impartición justicia en las diversas comunidades y pueblos indígenas de la Entidad.

Problema latente en las comunidades y pueblos indígenas del Estado, es la violación de los Derechos Humanos por parte de su autoridad judicial, es decir, en el juez auxiliar, debido al desconocimiento de las leyes y sus procesos, éste es electo por la asamblea comunal. El problema se vuelve aún más fuerte porque en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, da facultades a este operador jurídico para solucionar temas en materia, civil; familiar; y penal, esto último de acuerdo al artículo 25 de la Ley Indígena y Comunitaria para el Estado, que señala en su párrafo último *“Las y los jueces auxiliares indígenas, no tendrán competencia para conocer los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, y la legislación aplicable.”*, lo anterior representa un conflicto que va en detrimento de sus derechos humanos.

En todos los ordenamientos jurídicos de impartición y procuración de justicia se regula y/o aborda la capacitación a Jueces Auxiliares, situación muy bien planteada por las anteriores legislaturas; no obstante, no estipula lo referente al nivel académico, escenario que debe ser contemplado para toda persona que ejerce un cargo público dentro de la procuración y administración de justicia.

Los tratados internacionales de derechos humanos; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria de San Luis Potosí, determinan sobre la capacitación a los jueces auxiliares, sin contemplar la capacidad que tenga el interlocutor para entenderla, por lo que es necesario que **quien ejerza el cargo de Juez Auxiliar tenga una preparación académica de nivel básico obligatorio**, y éste haga uso conciente, responsable y eficaz de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y no sólo se apegue a lo que establece el artículo 67, *“Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.”* de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En diversas ocasiones en las agencias del Ministerio Público y en los Juzgados, los jueces auxiliares, se ven involucrados en procesos por delitos de abuso de autoridad; violación a derechos humanos; garantías individuales y derechos fundamentales, por haber practicado mal un procedimiento en la comunidad por falta de preparación académica y desconocimiento de las leyes; empero, estos representantes, sin el ánimo de querer abusar de su autoridad, se ven inmiscuidos en delitos en contra de sus representados en las comunidades.

Por tanto, la instrucción académica resulta necesaria para dar calidad a la impartición de justicia en las comunidades y pueblos indígenas, es decir, para que los derechos de estos habitantes no sean vulnerados, es necesario, en este caso, que quien imparta justicia tenga conocimientos vastos para hacerlo con estricto apego a los principios constitucionales.

En tal virtud, es menester que las comunidades fortalezcan la certeza de sus acciones judiciales, por lo cual es necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial y así las comunidades podrán forjar calidad en sus procesos de solución de conflictos, con apego y respeto a la Constitución y Tratados Internacionales.

Para mejor proveer, se contrasta el texto vigente de la ley, y la propuesta:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Propuesta
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII De los Jueces Auxiliares</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII De los Jueces Auxiliares</p> <p>...</p> <p>Artículo 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y tener estudios mínimos de educación básica obligatoria; en caso de que en alguna comunidad no existan ciudadanos con dicha preparación académica, podrá ejercer el cargo quien sepa leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, **y tener estudios mínimos de educación básica obligatoria; en**

caso de que en alguna comunidad no existan ciudadanos con dicha preparación académica, podrá ejercer el cargo quien sepa leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de octubre de 2015

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA Y ADICIONA diversas disposiciones del artículo 53, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto: *regular la formulación de la Ley de Ingresos ; y el Presupuesto de Egresos ; así como el ejercicio del presupuesto , el gasto público, su evaluación y su contabilidad.* El presupuesto estatal es uno de los elementos más importantes para que el gobierno dirija los objetivos de la acción pública y establezca la forma en que ejercerá los recursos de los potosinos a través de sus distintas dependencias centralizadas, descentralizadas, las participaciones a los municipios y del subsidio a las organizaciones de la sociedad civil.

Según la Comisión Especial para América Latina y el Caribe (CEPAL), el diseño del presupuesto desde un criterio fiscal debe atender a tres objetivos: *el primero se refiere a la necesidad ineludible de que los niveles de ingresos y gastos sean conducentes al equilibrio macroeconómico y el crecimiento; el segundo, al que supone la capacidad de garantizar que el uso de los recursos públicos se corresponda con los planes y prioridades de gobierno que surgen del proceso democrático; y el tercero, en demanda el uso eficiente de esos recursos.*

En cuanto al manejo eficiente de los recursos públicos que el gobierno estatal debe utilizar para dar atención a las demandas de los ciudadanos, ésta se encuentra prevista en diferentes disposiciones jurídicas y administrativas como la planeación del desarrollo, las normas de contabilidad gubernamental y gasto público, las políticas de gestión administrativa, las supervisiones de los órganos de control interno y por último, está condicionada a la vigilancia y revisión que haga de su cuenta pública la Auditoría Superior del Estado y que es sancionada finalmente por el Poder Legislativo.

Pero aun cuando se ha avanzado al colocar distintos candados y lineamientos para el ejercicio del gasto, hay un fondo de subvenciones públicas a las que es necesario comenzar a poner mayor atención: el subsidio que se entrega a las asociaciones civiles. El año pasado, el gobierno destinó casi 38 y medio millones de pesos para apoyar a 85 asociaciones civiles con montos que fueron de los 100 mil pesos hasta los 4 millones 300 mil pesos. Si bien hay quienes podrían argumentar que esta cantidad es poco significativa si la comparamos con el presupuesto total del estado, desde mi punto de vista, es una cantidad considerable y sobre la cual, deben pesar mecanismos de análisis

y fiscalización tan rigurosos como los que se aplican para las otras partidas del gasto público.

La reforma que se propone es muy importante porque el papel que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil dentro de las tareas de política y asistencia social, es muy relevante en la elaboración e implementación de programas muy sensibles y la promoción de la participación ciudadana. He ahí la razón por la que no se puede permitir, bajo ninguna circunstancia, que existan, como en algunas ocasiones ha trascendido a la opinión pública, organizaciones vinculadas a partidos políticos, inexistentes, poco serias, que no rindan cuentas, que mal gasten o desvíen los recursos que se les asignan para cumplir sus fines.

Con esto no quiero decir que no exista ninguna regulación para ordenar la forma en que reciben y deben gastar los dineros públicos esas asociaciones. Lo que sí digo, es que es posible blindar aún más la calidad de los requisitos que la legislación les impone. En la normatividad vigente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 53 exige lo siguiente:

"El Titular del Ejecutivo por conducto de la dependencia respectiva, podrá autorizar el otorgamiento de los subsidios y las transferencias a entidades o a las instituciones de asistencia social, las cuales deben orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico, como por región del Estado, o en su caso, por individuo, mediante el padrón respectivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente entre aquellos miembros de la sociedad que los necesitan;*
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; impedir que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, y evitar el detrimento de los recursos asignados a la población a la que se destina;*
- III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación, o decidir sobre su terminación;*
- IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias, entidades y municipios, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;*
- V. Procurar el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;*
- VI. Desarrollar, tratándose de instituciones de asistencia social, criterios de costo compartido por persona atendida que induzcan las aportaciones de particulares de manera proporcional, y*

VII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.”

Por supuesto que son muy positivos los requisitos que actualmente se establecen para normar este procedimiento, pero entre los siete que se encuentran contemplados, si consideramos que las entidades que reciben el financiamiento son personas morales de naturaleza privada, ninguno de ellos hace alusión a los requisitos fiscales que deberían cumplir para poder recibir donaciones de otras entidades privadas entre los que se incluye obviamente al gobierno del estado.

El lineamiento específico que considero deben cumplir las asociaciones civiles constituidas en San Luis Potosí para recibir subsidio público es darse de alta como donatarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conformidad con las disposiciones de esa dependencia del gobierno federal, al constituir una organización civil se verifica que su objeto social y fines por una parte, la ubiquen entre las actividades que pueden ser autorizadas para recibir donativos deducibles; y por la otra, para cerciorarse que cumplan con los requisitos que disponen las leyes correspondientes.

Debe mencionarse que el rango de actividades que se autorizan para recibir donativos deducibles es muy amplio e incluye todas aquellas con fines asistenciales, educativos, de investigación científica, culturales, ecológicas, de desarrollo social y de obras y servicio público. La ventaja para nosotros como legisladores consistiría en la necesidad para estas organizaciones de tener que acreditar los requisitos que para recibir este reconocimiento les impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los cuales, por cierto, dan plena certeza de la existencia, objeto, seriedad, y confiabilidad de la asociación civil.

De acuerdo a las reglas del Sistema de Administración Tributaria, para que las organizaciones civiles puedan ser autorizadas para recibir donativos deducibles, es necesario presentar la siguiente documentación:

- 1. Escritura constitutiva y estatutos vigentes, mismos que deben contener los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en caso de que la escritura pública se encuentre en trámite de inscripción, bastará con que se anexe carta del notario público que otorgó la escritura, en la que señale dicha circunstancia.*
- 2. Modificaciones a la escritura constitutiva y estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.*
- 3. Contrato de fideicomiso y sus modificaciones.*
- 4. Documento que acredite o compruebe las actividades o fines sociales de la organización civil o fideicomiso.*

Al autorizarse a la asociación para recibir donativos deducibles se inscribe el nombre de la misma en un directorio que se encuentra alojado para consulta en el sitio web de la dependencia federal, corroborándose fácilmente qué entidades cumplieron cabalmente con los requisitos y lo más importante, se da un paso firme para poder recibir con formalidad el apoyo de otras personas físicas y morales.

Actualmente, en el último Directorio de Donatarias Autorizadas publicado en julio de este año en el Diario Oficial de la Federación y disponible para consulta en la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 177 asociaciones potosinas se encuentran dadas de alta, pero con franqueza y preocupación debo decir que de las que este año recibieron financiamiento público a través del presupuesto que aprobó esta Soberanía, muy pocas se encuentran en esa lista.

Si en verdad los legisladores queremos depurar la lista de asociaciones que incluimos en el presupuesto y dado que no tenemos la posibilidad de estar investigando a cada una de ellas, mucho podremos avanzar si reformamos la Ley, e incluimos que entre los requisitos que deben acreditar las asociaciones civiles en San Luis Potosí para ser consideradas en el subsidio que se asigna vía presupuestal, aparecer en el Diario Oficial de la Federación en el listado de Donatarias Autorizadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo se establecen diversos requisitos que deberán cumplir las instituciones para el otorgamiento de recursos públicos, como son: contar con su acta constitutiva; Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010; que los recursos asignados no se apliquen a gasto corriente; estar inscritas en el registro estatal y nacional de instituciones de asistencia social; y entregar copia de su presupuesto anual indicando sus diversas fuentes de ingresos.

Con ese paso contribuiremos verdaderamente a evitar que se cometan actos de abuso o simulación contra el erario y apoyaremos los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo Federal para formalizar fiscalmente al mayor número de personas físicas y morales.

Generado con ello, más y mejores condiciones de certeza jurídica para las asociaciones civiles en nuestra entidad, garantías para la sociedad potosina de que sus recursos se usan efectivamente para el fin que fueron autorizados y que son administrados por entidades formalmente constituidas y confiables.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA y ADICIONA diversas disposiciones del artículo 53, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. El Titular del Ejecutivo por conducto de la dependencia respectiva, podrá autorizar el otorgamiento de los subsidios y las transferencias a entidades o a las instituciones de asistencia social, las cuales deben orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, **con base en los siguientes lineamientos:**

- I. Deberán contar con copia certificada ante Notario Público de su acta constitutiva;**
- II. Tener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se acredite ser donataria autorizada;**
- III. Acreditar con documentos, memorias de trabajo o cualquier evidencia de estar operando como Asociación Civil legalmente constituida;**
- IV.** Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico, como por región del Estado, o en su caso, por individuo, mediante el padrón respectivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente entre aquellos miembros de la sociedad que los necesitan;
- V.** Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; impedir que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, y evitar el detrimento de los recursos asignados a la población a la que se destina;
- VI.** Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación, o decidir sobre su terminación;
- VII.** Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias, entidades y municipios, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- VIII. Entregar informe mensual a la Secretaría de Finanzas sobre la aplicación del subsidio;**
- IX. Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010;**
- X.** Procurar el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;
- XI.** Desarrollar, tratándose de instituciones de asistencia social, criterios de costo compartido por persona atendida que induzcan las aportaciones de particulares de manera proporcional;

- XII. Las instituciones que reciban recursos públicos deberán estar inscritas en el Registro Estatal y Nacional de Instituciones de Asistencia Social;**
- XIII. Queda prohibido otorgar recursos públicos a instituciones de asistencia social pertenecientes o vinculadas a partidos políticos o servidores públicos;**
- XIV. Entregar copia del Presupuesto anual del año en curso, indicando las diferentes fuentes de ingresos y sus porcentajes respectivos;**
- XV. Los recursos asignados a las instituciones no podrán ser aplicados a gasto corriente, y**
- XVI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

José Luis Romero Calzada, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado se construye colectivamente la experiencia de la modernización política lo que obliga a que todas las fuerzas políticas concurren para ello, por lo que transitar en democracia hacia la edificación de instituciones y procesos integradores y transparentes, es el punto fino de la vida pública del Estado y de nuestro País.

Por ello que la organización política de una sociedad moderna exige invariablemente la participación de mujeres y hombres capaces al momento de la toma de decisiones que les permita dar un cauce productivo a la pluralidad compleja de intereses e ideologías existente, siempre en el marco del respeto de la diversidad misma.

Así, podemos decir que uno de los principios ideales para vivir en democracia moderna es la representatividad, pues ésta es una de las máximas expresiones de los denominados pactos de civildad, la que se traduce en la confianza otorgada por parte de los electores a sus representantes populares.

En este sentido, existen argumentos doctrinales que señalan, lo siguiente:

“En la mayoría de las constituciones de los países responden a esta exigencia casi universal y lo primero que prometen en su preámbulo, es garantizar la convivencia democrática, es decir en el mejor ánimo establecer una sociedad democrática avanzada.

La democracia es entendida preferentemente como igualdad, como libertad, como participación, o, incluso, como estado de Derecho, aunque esto no significa que sean términos sinónimos, porque ya la ciencia política tiene bien perfilados los contornos de cada uno de los conceptos.

El modelo de representación política, que es el que llega a nuestros días, se ha nutrido de tres aportaciones teóricas importantes: la teoría inglesa de la confianza, la francesa del mandato y la alemana del órgano.

- 1. Los representantes que acudían al parlamento inglés cada vez llevaban instrucciones más generales para poder hacer frente con ellas a todos los giros de las negociaciones y poder ultimar todos los asuntos y no quedarán paralizadas las deliberaciones, se daba ya el supuesto que los representantes tenían la confianza para ocuparse de los intereses generales.*
- 2. La doctrina francesa, que es la que ha dado nombre a la institución, del mandato representativo, se fragua en vísperas de la revolución. Ya Montesquieu como hemos mencionado defendió la idea de unos mandatos muy generales para dar libertad a los representantes.*

3. *Posteriormente, Jellinek niega que haya dualidad entre representante y representado. Aquel es órgano de éste, del pueblo. Por eso el pueblo no puede expresar su voluntad más que a través de su órgano, como ocurre con las personas jurídicas de derecho privado. Y naturalmente, si el pueblo no transfiere el poder, mal podrá dar instrucciones para su ejercicio.*
4. *Max Weber, sostiene sin hacer juicios de valor, desde la sociología que por “representación” se requiere significar que “la acción de algún miembro es imputada al resto, que considera que dicha acción es legítima y vinculante para ellos”¹*

Lo anterior, permite reconocer que el esfuerzo del ideario político en materia de democracia representativa queda plasmado en el Código Político Federal, cuando el mismo señala, como es nuestra forma de gobierno, y que a la letra dice:

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **representativa**, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.*²

De lo anterior, podemos dilucidar que las tareas gubernamentales – la elaboración, discusión e implantación de políticas públicas- suponen hoy en día un alto grado de complejidad y especialización. Por lo que los gobiernos de hoy, deben de tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando resultados, razón por la cual, la misma debe ser fortalecida.

Por lo que es mediante las elecciones que el pueblo soberano, es decir, los ciudadanos autorizan a determinadas personas a legislar o a gobernar con atribuciones constitucionalmente establecidas y por un tiempo determinado, lo que con dicho acto el pueblo encomienda la capacidad de tomar decisiones en el entendido de que las mismas siempre serán en pro de sus electores y que una vez transcurrido el tiempo de su encargo dicha gestión podrá ser evaluada y en su caso, sometida a una sanción mediante los mecanismos existentes en el sistema normativo.

Ahora bien, el argumento puntual motivo de la presente iniciativa se encuentra en la trascendencia de la toma de decisiones de aquellos hombres y mujeres, como ya se mencionó, que cuentan con legitimidad del pueblo soberano para que estos desempeñen funciones de corte gubernamental y que por su naturaleza e impacto trasciendan en el tiempo y en el espacio.

De tal suerte, que quien suscribe la presente, se ha percatado de la necesidad que existe de establecer como requisito constitucional para quienes deseen participar en los futuros procesos electorales para la postulación a un cargo de elección popular, que los mismos demuestren que se encuentran libres del consumo de cualquier tipo de substancia prohibida por las leyes competentes, pues si bien, pudiera resultar una obviedad dicha propuesta, dado que uno de los requisitos moral y públicamente aceptables para que una persona participe en los comicios electorales, es que la misma goce de buena reputación o fama pública, lo anterior no es óbice para que la misma resulte ser un consumidor ocasional o en su caso, adicto algún tipo de substancia prohibida por la ley.

¹ http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_17.pdf

² http://189.206.27.36/transparencia/docs/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_DE_SAN_LUIS_POTOSI.pdf

He de señalar, que pudiera cuestionármese que la presente iniciativa es atentatoria y más aún, discriminar o violar los derechos humanos de los aspirantes a un cargo de elección popular, sin embargo, también tengo la responsabilidad de señalar que existen precedentes vigentes actualmente, no solo a nivel de ley secundaria, como es el caso del Estado de Sonora en sus artículos 201 y 202 del Código Electoral, sino que además se encuentra planteado como un requisito constitucional en el Estado de Baja California, en su artículo 5°, luego entonces, el planteamiento que se presenta el día de hoy, resulta pertinente para su discusión en la agenda legislativa en materia político –electoral de nuestro Estado, pues como señalé, la necesidad de contar con mujeres y hombres capaces y con plena conciencia del desarrollo en la toma de sus decisiones derivadas de su responsabilidad pública, resulta imperante para el desarrollo de nuestra sociedad, la que día a día se complejiza y exige que los encargados de conducir los destinos de los habitantes del Estado, realicen un trabajo catalogado como de alto nivel de desempeño con plena conciencia en su actuar y un grado óptimo de salud mental.

Por lo anterior, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se **ADICIONA** al artículo 46, una fracción IV y la actual IV pasa a ser V; al artículo 117, una fracción III y la actual III pasa a ser IV; al artículo 73, una fracción V y la actual V pasa a ser VI; de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por Responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

IV. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y

V. Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento del Concejo Municipal o Delegado

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y

IV. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;

III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

V. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y

VI. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ADICIONA** al artículo 303 una fracción V y la actual V pasa a ser VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el órgano electoral que corresponda, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del certificado expedido por institución pública de salud, que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas, mismo deberá practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.**
- VI. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- VII. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
- VIII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO TERCERO: Se **ADICIONA** al artículo 14 una fracción XIII, recorriéndose las actuales para pasar a ser XIV y XV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 14º. ...

I.a XII. ...

XIII. La aplicación de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la ley para las personas que aspiren a un cargo de elección popular y una vez electos aplicarlos cada tres meses;

XIV. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5°. de esta Ley, y

XV. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor a partir del mes de enero del año 2016.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P. a los 28 días del mes de octubre de 2015

Los que suscriben diputados: **DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, ESTHER A. MARTÍNEZ CÁRDENAS, JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN, LUCILA NAVA PIÑA, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, MARTHA ORTA RODRÍGUEZ, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, HÉCTOR MERÁZ RIVERA, JOSÉ BELMAREZ HERRERA, MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, JESÚS CARDONA MIRELES, OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO, MANUEL BARRERA GUILLEN, GERARDO SERRANO GAVIÑO, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ, ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, GERARDO LIMÓN MONTELONGO y OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**, integrantes de esta Soberanía en la LXI Legislatura, en ejercicio del derecho que nos reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa**, con proyecto de decreto, que **ADICIONA** la fracción XI bis al artículo 5º, las fracciones IX, X, y XI al artículo 7º, la fracción XIII bis del artículo 8º, la fracciones VII, VIII y IX al artículo 96 y **REFORMA** la fracción IX del artículo 25, la fracción I del artículo 91, la fracción IV del artículo 92, el artículo 93 y, la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a fin de combatir la obesidad en niños y adolescentes de educación básica, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, Resultados por Entidad Federativa 2012, San Luis Potosí, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, cito: "...la velocidad en el crecimiento de la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad que se había venido observando a partir de 1988 disminuyó notablemente entre 2006 y 2012 en adolescentes y adultos y se contuvo en niños en edad escolar, aunque los niveles actuales distan mucho de ser aceptables".

Esto es así porque en la actualidad el 64.9% de los adultos, en el San Luis Potosí presentan exceso de peso, es decir, sobrepeso más obesidad. Y estos datos tienen un origen, porque también en nuestro Estado el 27.2% de los niños –entre 5 y 11 años- presenta exceso de peso y, asimismo, el 30.9% de los adolescentes, entre los 12 y los 19 años.

Es de todos conocido que el exceso de peso conduce, casi inevitablemente a la diabetes mellitus y a la hipertensión. La primera, puede terminar en ceguera o en amputaciones y, la segunda, puede producir daños a los órganos diana, es decir, al corazón, cerebro, riñones, vasos sanguíneos y ojos, particularmente vulnerables.

El exceso de peso en nuestro Estado es una parte del problema general que se presenta a lo largo y ancho del territorio nacional.

Por esta razón, el Congreso de la Unión aprobó, el pasado 18 de septiembre del año en curso, una reforma a la Ley General de Salud, que es preciso adaptar en nuestra ley local.

Es justo decir que los iniciadores de esta reforma fueron los senadores Maki Esther Ortiz Domínguez (quien la presentó en tribuna), Luis Fernando Salazar Fernández, Jorge Luis Lavalle Maury, Héctor Larios Córdova, César Octavio Pedroza Gaitán, Javier Lozano Alarcón, Fernando Torres Graciano, María del Pilar Ortega Martínez, Ernesto Ruffo Appel, Javier Corral Jurado, Gabriela Cuevas Barrón, Silvia Guadalupe Garza Galván, José María Martínez, Francisco Salvador López Brito, Juan Carlos Romero Hicks, todos ellos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como Mónica Tzasna Arriloa Gordillo, del Partido Nueva Alianza; Fernando Enrique Mayans Canabal y Adolfo Romero Lainas, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Al final de la intervención de la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez se sumó también la Senadora Lorena Cuéllar, del Partido de la Revolución Democrática.

La reforma que vengo a proponerles es de interés público y, por lo tanto, es necesario que la Comisión de Salud y este Pleno le demos la más alta prioridad.

Lo que concretamente se propone es establecer como materia de salubridad el sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, también proporcionar orientación a la población en relación con la trascendencia de la alimentación correcta y su relación con los beneficios a la salud, así como diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación correcta, que contrarreste eficientemente el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

Se establece además que el Estado establezca coordinación con los municipios para impulsar la prevención y control en estos casos.

Esta reforma es, también, a favor de los niños y jóvenes de todas las regiones del Estado. Hago votos para que pronto estemos en posibilidad de emitir un dictamen favorable. A continuación, se formula el cuadro comparativo de la norma vigente y de las propuestas de la presente iniciativa:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:	ARTICULO 5o. ...
A. En materia de salubridad general:	A. ...
I. a X. ...	I. a XI. ...
XI. La orientación y vigilancia a madres y padres, tutoras o tutores, profesoras y profesores o personas que se encarguen del cuidado de las niñas y los niños en materia de nutrición;	XI bis. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas

XII. a XXXVII. ...	atribuibles al tabaquismo;
B. ...	XII. a XXXVII. ...
C. ...	B. ...
	C. ...

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección, y</p> <p>VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud.</p>	<p>ARTICULO 7º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección;</p> <p>VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud;</p> <p>IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p> <p>X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud, y</p>

	XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.
--	---

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. a XIII. ... XIV. y XV. ...	ARTICULO 8º. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física; XIV. y XV. ...

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a VIII. ... IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición; X. y XI. ...	ARTÍCULO 25. ... I. a VIII. ... IX. La promoción de un estilo de vida saludable; X. y XI. ...

<p>ARTÍCULO 91. La promoción de la salud comprende:</p> <p>I. Desarrollo de los programas de Nutrición de conformidad con los lineamientos que en la materia dicte la Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 91. ...</p> <p>I. Desarrollo de los programas de Nutrición, orientación alimentaria y activación física de conformidad con los lineamientos que en la materia dicte la Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>II. a IV. ...</p>
--	--

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 93. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.</p> <p>La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los distintos niveles de educación básica obligatoria, a efecto de combatir, la violencia de género, la discriminación, la obesidad y el sobrepeso; el cual incluirá, entre otras acciones, información veraz por medio de películas, libros, folletos y demás materiales de distribución que concienticen sobre los estragos causados por la violencia, así como la medición de masa corporal, el fomento del consumo de alimentos y bebidas saludables, y el fortalecimiento de una actividad física. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.</p>	<p>ARTICULO 93. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.</p> <p>La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los distintos niveles de educación básica obligatoria, a efecto de combatir, la violencia de género, la discriminación, la obesidad y el sobrepeso; el cual incluirá, entre otras acciones, información veraz por medio de películas, libros, folletos y demás materiales de distribución que concienticen sobre los estragos causados por la violencia, así como la medición de masa corporal, el fomento del consumo de alimentos y bebidas saludables, y el fortalecimiento de una actividad física. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.</p> <p>Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a que se refiere este artículo, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</p>

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:</p> <p>I. Establecer un sistema permanente de vigilancia de la nutrición;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y</p> <p>VI. Diseñar un sistema de seguimiento y evaluación de la asistencia alimentaria que proporcionan en todas sus modalidades; los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la familia, con el objetivo de verificar la correcta implementación de los mismos para la erradicación de la desnutrición y de la obesidad; así como, capacitar en materia de nutrición al personal de los sistemas municipales que lo soliciten.</p>	<p>ARTICULO 96. ...</p> <p>I. Establecer un sistema permanente de vigilancia de los trastornos de la conducta alimentaria;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general;</p> <p>VI. Diseñar un sistema de seguimiento y evaluación de la asistencia alimentaria que proporcionan en todas sus modalidades; los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la familia, con el objetivo de verificar la correcta implementación de los mismos para la erradicación de la desnutrición y de la obesidad; así como, capacitar en materia de nutrición al personal de los sistemas municipales que lo soliciten;</p> <p>VII. Impulsar, en coordinación con las Federación y los municipios, la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria y, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica;</p> <p>VIII. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y</p>

	<p>IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Estatal, a fin de eliminar dentro de estos centros escolares el consumo y expendio de aquellos que no cumplan con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XI bis al artículo 5º, las fracciones IX, X, y XI al artículo 7º, la fracción XIII bis del artículo 8º, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 96 y se REFORMA la fracción IX del artículo 25, la fracción I del artículo 91, la fracción IV del artículo 92, el artículo 93 y, la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 5o. ...

A. ...

I. a XI. ...

XI bis. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XII. a XXXVII. ...

B. ...

C. ...

ARTICULO 7º. ...

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud;

IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud, y

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

ARTICULO 8º. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;

XIV. y XV. ...

ARTÍCULO 25. ...

I. a VIII. ...

IX. La promoción de un estilo de vida saludable;

X. y XI. ...

ARTÍCULO 91. ...

I. Desarrollo de los programas de Nutrición, **orientación alimentaria y activación física** de conformidad con los lineamientos que en la materia dicte la Secretaría de Salud del Estado;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. a III. ...

IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud**, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.

ARTICULO 93. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, **entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física**, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. **Así como llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.**

La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los distintos niveles de educación básica obligatoria, a efecto de combatir, la violencia de género, la discriminación, la obesidad y el sobrepeso; el cual incluirá, entre otras acciones, información veraz por medio de películas, libros, folletos y demás materiales de distribución que concienticen sobre los estragos causados por la violencia, el fomento del consumo de alimentos y bebidas saludables. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a que se refiere este artículo, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

ARTICULO 96. ...

I. Establecer un sistema permanente de vigilancia **de los trastornos de la conducta alimentaria;**

II. a IV. ...

V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general;

VI. Diseñar un sistema de seguimiento y evaluación de la asistencia alimentaria que proporcionan en todas sus modalidades; los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la familia, con el objetivo de verificar la correcta implementación de los mismos para la erradicación de la desnutrición y de la obesidad; así como, capacitar en materia de nutrición al personal de los sistemas municipales que lo soliciten;

VII. Impulsar, en coordinación con las Federación y los municipios, la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria y, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica;

VIII. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y

IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Estatal, a fin de eliminar dentro de estos centros escolares el consumo y expendio de aquellos que no cumplan con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

29 de octubre de 2015.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y, UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA
PARA TODOS”**

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES _____

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI _____

DIP. ESTHER A. MARTÍNEZ CÁRDENAS _____

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ _____

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____

DIP. LUCILA NAVA PIÑA _____

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ _____

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA _____

DIP. MARIA REBECA TERÁN GUEVARA _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ _____

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS _____

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA _____

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA _____

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ _____

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN _____

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO _____

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO _____

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *Reformar la fracción III del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que en el Dictamen que contenga el Informe de Auditorías de Cuenta Pública de los entes auditables que remite la Comisión de Vigilancia para la Aprobación del Pleno, se establezca una columna en la que se defina el porcentaje que representa el monto de observaciones financieras respecto del presupuesto asignado a la entidad en el ejercicio fiscal que corresponda, con base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros legisladores:

El especialista en materia de transparencia Jesús Rodríguez Zapata, sostiene en su texto “Estado y Transparencia: un paseo por la filosofía política”, editado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que:

“El principio de publicidad, que es el criterio regulador de la expresión de los argumentos políticos, es también, y de manera inmediata, un principio obligatorio para las leyes que pretenda imponer el Estado. Como dice un comentarista de estas cuestiones: “El principio de publicidad, la fórmula trascendental del derecho público, no es un mero principio moral, sino una suerte de canon crítico de las normas jurídicas y del actuar público en general”. Una ley que no soporta la prueba de la publicidad sólo se puede calificar de injusta”.

Considero que en la medida que el principio de publicidad de las actuaciones de este Poder Legislativo se comprometa no solo con realizar las reformas legales que procuren el mayor bien de los gobernados, sino que se comprometa además, con

que esas transformaciones normativas sean claras, didácticas y de sencilla comprensión para la opinión pública se lograra mejorar la cultura parlamentaria de la ciudadanía.

En primer lugar, es necesario precisar que la fracción IV del artículo 2° de la Ley de Auditoría Superior del Estado, define las cuentas públicas como:

“Las que rinden los poderes del Estado, ayuntamientos y demás entes auditables al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el periodo que corresponda de acuerdo a la ley, para comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos o recursos públicos se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas, de conformidad con los criterios establecidos en los mismos o señalados en el presupuesto”.

En cuanto a estos importantes documentos de rendición de cuentas, le corresponde a la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con el artículo 118 fracción VII: *“Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso”.*

Debe decirse que los alcances y la competencia de cada entidad en el proceso que concluye en la aprobación de la cuenta pública es muy claro en términos del ámbito institucional y legislativo, sin embargo, cuando se habla de miles, cientos o decenas de millones de pesos, se pierde claridad respecto de si las observaciones de los informes de cuenta pública de los entes auditables pueden considerarse como marginales o determinantes respecto de la forma en que se ejercieron los recursos públicos.

Es por eso que se impulsa la presente iniciativa, que si bien tiene un propósito aparentemente sencillo, al obligar a manifestar en el dictamen el porcentaje que representan las observaciones del presupuesto ejercido en el año que corresponda, mucho se va a lograr para clarificar la postura de cada legislador o legisladora a la hora de votar los dictámenes de cuenta pública.

Como todas y todos ustedes saben, el debate parlamentario es una parte fundamental en las sesiones, pero para elevar la calidad de las deliberaciones plenarias es indispensable que se generen insumos de mayor calidad y claridad para una mejor comprensión de los legisladores, en aras de que fortalezcan sus argumentos y sus puntos de vista sobre los dictámenes a discusión y su votación, en lo que a cuentas públicas se refiere.

La presente iniciativa, ayudaría a dar mayores elementos de juicio para la discusión, ya que al enfocar el porcentaje de las observaciones, será más sencillo examinar y evaluar los alcances de las mismas y tomar las decisiones más adecuadas. Con esto, permitiremos que se tenga la información relevante para poder emitir un voto consiente, conociendo perfectamente las ventajas y desventajas que traerá con ello. De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, el voto legislativo es: *“La manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto”*.

Si consentimos en aprobar que se incluya el porcentaje de observaciones financieras de acuerdo al presupuesto del mismo año en cada dictamen, ganaremos mucho, porque sería posible llevar a cabo una comparación y dar un valor ponderado a las cuentas públicas, haciéndolo más sencillo para la comprensión de la cuenta por parte de las familias potosinas y más estratégico para mejorar la calidad del trabajo parlamentario.

Una rendición de cuentas más didáctica, servirá para lograr una mayor participación ciudadana y que de esa forma se haga cada vez mayormente responsables a los gobernantes de su actuación, y las decisiones que toman en el ejercicio de sus responsabilidades, con lo que evitamos el abuso de poder y la corrupción.

Por ello, es necesario que fortalezcamos la cultura de legalidad, honestidad y transparencia en el manejo de estos recursos pertenecientes a las y los potosinos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se reforma la fracción III del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO DE LA ESCRITURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda

De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTÍCULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. ...
- II. ...
- III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, **en los términos del artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, y demás disposiciones aplicables;
- XII. ...

SEGUNDO. *Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO DE LOS PERIODOS Y DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Sección Primera De los Periodos Ordinarios

ARTÍCULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

- I. ...
- II. En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.

Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y

observaciones de los auditados, **en el dictamen que se presente al Pleno, deberá incluirse una columna en la que se establezca el porcentaje que el monto de observaciones financieras representa del presupuesto asignado al ente público auditado en el ejercicio fiscal que corresponda.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que ADICIONA fracción XXXVII al artículo 4 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, por lo que la actual XXXVII pasa a ser XXXVIII, recorriéndose en consecuencia las subsecuentes del mismo artículo; que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) el manejo integrado de plagas es "la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen el empleo de plaguicidas y otras intervenciones a niveles económicamente justificados y que reducen al mínimo los riesgos para la salud humana y el ambiente", en este sentido queda clara la trascendencia de este tipo de prácticas en la agricultura.

Como características del manejo integrado podemos mencionar que en primer término las plantas así como los organismos con los que conviven conforman una comunidad biológica que interaccionan entre sí, unos como productores y otros como consumidores, en este caso a nivel natural dicha convivencia se lleva armónicamente, de tal forma que existe un control biológico de tipo subjetivo del crecimiento de las poblaciones pues los depredadores naturales se encargan de mantener un equilibrio entre ellas.

Ahora bien, el manejo integrado consiste entonces, en las acciones que habrán de llevarse a cabo para privilegiar el equilibrio entre especies de manera natural, propiciando el aumento de la mortalidad en las plagas por efecto de sus enemigos naturales, mejorando con ello el desarrollo y producción en el cultivo, es decir, se opta por el uso de técnicas naturales o culturales antes que la utilización de sustancias tóxicas para los agentes de control biológico.

Como queda claro, en el manejo integrado se opta por soluciones naturales o de prácticas culturales antes que el uso de plaguicidas, sin embargo y no obstante que el manejo integrado de plagas se encuentra inserto en la legislación estatal, el hecho de no contener una definición de los alcances de este tópico, implica que prive el desconocimiento en cuanto al mismo pues al tratarse de un término técnico solo los expertos en el tema conocen sus alcances, no así la ciudadanía en general, propiciando que en la práctica la primera opción para el combate de plagas sea el uso de sustancias tóxicas (plaguicidas) mismos que pueden llegar a afectar los cultivos e incluso debido a su potencia ser dañinos para la salud de los consumidores.

Es por lo anterior que para contar con un panorama claro respecto de lo que consiste el manejo integrado debe insertarse en nuestra legislación una definición que permita a los productores comprender la trascendencia del manejo integrado pues en la medida de su correcta aplicación en la práctica contaremos con cultivos de mejor calidad y con mayores estándares a nivel internacional.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XXXVII al artículo 4 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, por lo que la actual XXXVII pasa a ser XXXVIII, recorriéndose en consecuencia las subsecuentes del mismo artículo, para quedar como sigue

ARTICULO 4º. ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. Manejo integrado. Práctica orientada a la reducción del daño por plagas dando prioridad a los métodos menos dañinos a los seres humanos para sustituir el uso de plaguicidas, ello mediante el conocimiento de la tolerancia o resistencia de las plantas a los daños por plagas, así como los factores naturales de mortalidad a través de la evaluación desde el punto de vista de sistemas ecológicos y poblaciones de especies;

XXXVIII. Marca o reseña: aquélla que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor;

XXXIX. Marca de venta: Es potestativa y se pone comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que se nulifica;

XL. Movilización: traslado de animales, vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

XLI. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal, sanidad vegetal, de sanidad acuícola y pesquera, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLII. Origen: en el caso de la producción primaria, se refiere a la unidad de producción pecuaria y el animal plenamente identificado, que es punto de partida hacia una movilización o proceso de transformación como es el rastro, donde es convertido especialmente en productos y subproductos alimenticios para el consumo humano y que requiere de un seguimiento estricto para poder establecer su trazabilidad y rastreabilidad;

XLIII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;

XLIV. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLV. Prevención: conjunto de medidas fitozoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

XLVI. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para la vigilancia de la movilización fitozoosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

XLVII. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XLVIII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLIX. REA: Registro Estatal Agropecuario;

L. Riesgo fitozoosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

LI. Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

LII. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

LIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

LV. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

LVI. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVII. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado; LVIII. SICELIC: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol;

LIX. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;

LX. Tatuaje: Son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas;

LXI. TIIGA: tarjeta de identificación individual de ganado;

LXII. TIF; Tipo Inspección Federal: las instalaciones donde se sacrifican animales, o procesan, envasan empacan, refrigeran, o industrializan bienes de origen animal, y están sujetas a la regulación de la SAGARPA, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría, y cuya certificación es a petición de parte;

LXIII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales o vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor, y

LXIV. Unidad de producción pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de octubre 2015

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.-En las elecciones, se ha expresado un San Luis Potosí plural, exigente y demandante, que obliga a los políticos a generar las condiciones que garanticen un mejor futuro para todos los potosinos, que las distintas fuerzas políticas propongan y construyan una nueva vía para dialogar, negociar y construir los acuerdos necesarios.

Lo que queremos es una Reforma del Estado que no solamente asegure el óptimo funcionamiento de las instituciones públicas, sino que sea la base y sustento para que, durante los próximos 20 años, gobierno y sociedad construyamos, con madurez política, bajo líneas estratégicas compartidas, el desarrollo integral de San Luis Potosí.

Queremos hacerlo con una profunda convicción, de que los grandes cambios y los mejores acuerdos se crean cuando, proponemos una sana cercanía entre Poderes del Estado, privilegiando –a la par de la división constitucional- la cooperación y coordinación que son imprescindibles para mejorar las condiciones de vida de los potosinos y el desarrollo integral de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La política es negociar, es dialogar y pactar con los aliados y con los adversarios, y en el marco de la ley, se puede hacer con reglas claras que despejen las sospechas y hagan explícito lo posible. El Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado se propone impulsar una Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado, que, de aprobarse, convoque, con la garantía de la ley, a todos los actores relevantes de la vida del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los partidos políticos representados en esta representación de la soberanía popular, para que participen en una discusión ordenada, con procedimientos, agenda y tiempos perentorios, que permita el avance político del Estado.

Como pueblo, no podríamos plantearnos ahora el esperar otra década para encontrar la manera de resolver nuestras diferencias y realizar las transformaciones que necesitamos, de una manera ordenada y sin rupturas.

TERCERO.- Cabe tener presente que el 7 de junio de 2015, por tercera ocasión desde 2003, los electores definieron un esquema de gobierno dividido y propiciaron un nuevo equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo, en el que ningún partido por sí mismo puede constituir una mayoría. El mandato más claro de las urnas, puede concebirse como un mandato para la negociación política, la articulación de intereses y la construcción de acuerdos entre varias fuerzas políticas. Todos los partidos somos minorías, y cada partido necesita de los demás, debemos tenerlo claro, para evitar que en una eventual negociación, prevalezcan los

disensos. Sólo si somos capaces de construir un modelo de negociación y acuerdos en el que todos ganemos, en el que sumarse a las mejores causas no sea percibido como una derrota o una cesión de principios, tendremos la posibilidad de hacer realidad un cambio democrático con rumbo y con visión política acorde a los anhelos y aspiraciones de la gente en el San Luis Potosí del Siglo XXI.

CUARTO.- Proponemos al conjunto de las fuerzas políticas del Estado y a este Congreso, una vía propia de la razón, la cual, a través de un mandato jurídico, haga posible el diálogo político que permita reformar al Estado y construir juntos las soluciones en los temas prioritarios que debemos enfrentar y resolver para destrabar los obstáculos que frenan el desarrollo, con tiempos perentorios y un mecanismo que permite generar acuerdos sobre el ritmo y la profundidad de los cambios y, por ende, al final del proceso de diálogo, estar en posibilidad de presentar a la consideración del Congreso, las iniciativas de ley o modificaciones que resulten necesarias a nuestra Constitución Política, para su correspondiente proceso legislativo.

De ser aprobada, la Ley para la Reforma del Estado que se somete a la consideración del Congreso, habrá de proveer el procedimiento apropiado para convocar con la fuerza y legitimidad de la ley a todos los actores relevantes de la vida del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los partidos políticos representados en el Congreso y a los ciudadanos que deseen participar y así lo manifiesten.

Se trata de una propuesta de Ley que tiene como objeto dar cauce ordenado al diálogo, la negociación y los acuerdos políticos en pro de la reforma del Estado, con agenda y tiempos perentorios, que si bien puede ser signada de naturaleza heterodoxa por no establecer explícitamente sanciones, queda claro que en política, la mayor sanción que puede tener un actor es quedar ausente de la discusión y de los acuerdos, siendo entonces política la propia sanción.

QUINTO.- En nuestra legislación, existen precedentes de este tipo de leyes. En 1867, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Convocatoria y de Plebiscito con el propósito de consultar sobre las decisiones de reconstitución de la República, que ha sido reconocida en derecho constitucional como una ley de convocatoria. Nuestra Constitución Política consagra derechos amplios, como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, cuyas leyes reglamentarias no contemplan sanciones específicas para castigar a alguna persona física o moral porque no se provea de trabajo, salud o vivienda a todos los mexicanos que tienen derecho a ello. En 1996, se establecieron bases jurídicas en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, para propiciar el diálogo y la negociación, con el establecimiento de disposiciones para pactar calendarios, agenda y bases para el diálogo y la negociación de un acuerdo de paz con dignidad y justicia. En otras latitudes, han existido leyes para encauzar procesos de reforma política, como en España, con la Ley para la Reforma del Estado de 1977, o en Argentina, con la Ley que en 1994 declara la necesidad de Reforma de la Constitución Nacional. Y está también el claro ejemplo de la Ley para la Reforma del Estado que estuvo vigente en nuestro país durante un año, durante 2007 y 2008 y de la cual se obtuvieron importantes reformas.

SEXTO.-La Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado propone la creación de una Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso del Estado, en

la que se integra la representación de los actores fundamentales para un diálogo político efectivo e institucional.

Se prevé también la participación de especialistas en derechos constitucional y académicos. Se propone la integración, asimismo, de una Subcomisión Redactora, como órgano técnico integrado por Presidentes de las Comisiones del Poder Legislativo estatal, así como la creación de una Subcomisión de Consulta Pública, a efecto de expedir la más amplia convocatoria a los actores políticos y sociales y, académicos y ciudadanos interesados en participar, para recabar de esta manera, el acervo de ideas que servirán de base para integrar el máximo consenso respecto de los cambios posibles en el contexto actual.

SÉPTIMO.- Es preciso destacar que no se trata de establecer un concurso de ocurrencias o un maratón de buenas ideas, sino de establecer el tamiz de la concurrencia de las fuerzas políticas y actores fundamentales del Estado para construir los acuerdos que generen el respaldo mayoritario a las propuestas viables, como razonablemente se espera de la actividad democrática cuando convergen protagonistas responsables que actúan en consonancia con las necesidades de San Luis Potosí.

Lo relevante en este proceso, será tanto el plantear la visión del San Luis Potosí que queremos, como el contar con un marco normativo que constriña a lograrlo. La ley, mediante el procedimiento normado y con garantías para la participación que propone a los actores y fuerzas políticas fundamentales sin menoscabo de su identidad o posiciones propias, se constituye en un método de trabajo para el intercambio, la contrastación de ideas y la construcción de los acuerdos que generen el respaldo político suficiente en el Congreso como para promover las reformas constitucionales y legales que se convengan.

OCTAVO.- En la propuesta de la Iniciativa de Ley, los temas de pronunciamiento obligatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como para los partidos políticos – también estatales- con registro, se disponen en cuatro apartados; el primero, atañe al régimen del Estado y del Gobierno, a efecto de adecuarlos a las circunstancias de un presente democrático y plural, con contrapesos efectivos entre los poderes de la Unión, para generar legitimidad, eficacia y gobernabilidad en la conducción de los asuntos públicos; el segundo, se refiere al perfeccionamiento de la democracia y las reformas al sistema electoral, a efecto de asegurar que los procesos electorales transcurran efectivamente en el marco de la certidumbre, la legalidad, la imparcialidad, la equidad y la justicia, como es propio de todo régimen democrático; el tercer apartado, es inherente a la revisión del Régimen Municipal, en tanto esquema de unidad, cohesión, coordinación y pertenencia de nuestro esquema constitucional, y en un cuarto tema, se propone abordar los asuntos inherentes a la reforma del Poder Judicial.

NOVENO.- La propia Iniciativa de Ley prevé que estos temas no sean limitativos, sino que constituyen el punto de partida desde el cual sea posible definir nuevos alcances para el diálogo político, la negociación y los acuerdos, dado que se incluye la previsión para que, de convenir las fuerzas políticas y los actores involucrados que existen otros temas de interés en materia de Reforma del Estado, éstos podrán seguir el procedimiento establecido por la ley, bastando para ello el acuerdo de las partes actoras.

DÉCIMO.- Es importante subrayar que no se pretende en ningún momento sustraer la facultad de iniciativa o de legislación que contempla la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de San Luis Potosí, sino de lo que se trata es de propiciar un mecanismo que genere las condiciones para un diálogo político sin exclusiones, en el marco de la ley, para procesar en el ámbito del Poder Legislativo aquellas propuestas que cuenten con el respaldo político y congresional necesario para ser aprobadas en el seno del propio Congreso.

DÉCIMO PRIMERO.- Se concibe a la reforma del Estado como el resultado de un proceso plural para rediseñar la organización y funcionalidad del Estado, con una amplia participación ciudadana y de los actores políticos sustantivos, de naturaleza propositivo y deliberativo y con el alcance de los acuerdos que resulten del diálogo, la contrastación de ideas y el máximo consenso posible a establecer por los actores políticos participantes. La Ley para la Reforma del Estado se propone declarar de interés público la necesidad de lograr la reforma de las leyes e instituciones de San Luis Potosí. La Ley para la Reforma del Estado tendrá por objeto definir temas, establecer etapas, procedimientos y términos que hagan posible concretar y procesar los cambios pactados en un tiempo perentorio, mediante el diálogo, la negociación y el acuerdo políticos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este representante de la ciudadanía potosina, somete respetuosamente a su consideración, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Reforma del Estado, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para concretar la Reforma del Estado.

Para lo cual se crea la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso del Estado, como órgano rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado en San Luis Potosí. En lo sucesivo se denominará Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 3. La Comisión Ejecutiva estará integrada por su Presidente, que será un diputado del Congreso del Estado, los coordinadores de cada Grupo Parlamentario, las representaciones parlamentarias y las Presidencias de las Comisiones de; Puntos Constitucionales; Gobernación, Hacienda del Estado; Primera, y Segunda, de Hacienda y Desarrollo Municipal; y, Justicia. Así como por aquellos Presidentes de Comisiones que designe la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

Podrán participar en la Comisión Ejecutiva los representantes del Poder Ejecutivo del Estado que al efecto designe, así como las presidencias de los partidos políticos estatales, quienes asistirán a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz, pero sin derecho a voto. Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

En todo caso, los representantes designados por el Ejecutivo del Estado deberán tener como mínimo el rango de Director General, aunque podrán ser auxiliados por los funcionarios que el Ejecutivo decida.

De la misma manera, podrá participar una representación del Poder Judicial, exclusivamente en cuanto al tema de la Reforma del Poder Judicial.

El Diputado Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 4. La Comisión Ejecutiva contará con un secretario técnico que será el responsable de llevar el seguimiento de los acuerdos y coadyuvar a su cumplimiento, así como proveer la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de cada uno de los temas convenidos en el presente ordenamiento y de conformidad con los términos de la convocatoria que al respecto se emita. Será propuesto por el Presidente de dicha comisión y su nombramiento deberá ser aprobado por, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la misma.

ARTÍCULO 5. Las Presidencias de las Comisiones de, Puntos Constitucionales y, Gobernación, fungirán como vicepresidentes.

La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir y coordinar el proceso estatal de diálogo, análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción de la Reforma del Estado;
- II. Integrar e instalar las subcomisiones previstas en el presente ordenamiento y los grupos que sean necesarios para la realización de los trabajos y la consulta;
- III. Expedir el reglamento interno, las convocatorias y otros instrumentos normativos necesarios para garantizar la mayor participación posible de organizaciones políticas y sociales, expertos en la materia y ciudadanos;
- IV. Promover la presentación, ante el Congreso del Estado, por parte de los sujetos constitucionalmente legitimados para ello, de las iniciativas de reformas constitucionales y legales o de nuevas leyes que expresen el acuerdo obtenido, a fin de que sigan el proceso constitucional respectivo, e
- V. Interpretar los alcances de la presente Ley y emitir los lineamientos, normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 6. La Comisión Ejecutiva contará con las Subcomisiones de Consulta Pública y Redactora. Asimismo, tendrá facultades para integrar otras subcomisiones, grupos de trabajo específicos y establecer cualquier forma de trabajo que estime pertinente.

ARTÍCULO 7. La Subcomisión de Consulta Pública se integrará por seis diputados, miembros de las comisiones de dictamen legislativo, relacionadas con los temas de la Reforma del Estado, mismos que serán propuestos al Pleno del Congreso del Estado por la Junta de Coordinación Política. Asimismo por los funcionarios designados por el Ejecutivo del

Estado y, en los relativos al Poder Judicial, por quienes designe este Poder, en términos de su normatividad interna.

ARTÍCULO 8. La Subcomisión de Consulta Pública tendrá como funciones las siguientes:

- I. Recopilar y revisar las minutas radicadas en las comisiones de dictamen, así como las iniciativas presentadas por los diputados de las distintas fuerzas políticas, por el Ejecutivo del Estado y por el Poder Judicial, ante el Poder Legislativo de San Luis Potosí, respecto a los temas para la Reforma del Estado;
- II. Recabar y analizar la información derivada de los foros y consultas realizadas con anterioridad, relativas a los temas para la Reforma del Estado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Subcomisión de Consulta Pública deberá realizar dicho análisis y consulta, conforme a la agenda prevista en el artículo 12 de la presente Ley, y

- III. Organizar la consulta pública estatal para la Reforma del Estado, en los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión Ejecutiva y conforme a las indicaciones que ésta formule.

ARTÍCULO 9. La Subcomisión Redactora se integrará por las Presidencias de las Comisiones Ordinarias competentes del Congreso del Estado, relacionadas con los temas de la Reforma del Estado, y hasta por ocho especialistas en materia de derecho constitucional o ciencias políticas y sociales, de nacionalidad mexicana, reconocidos tanto por la calidad de su obra escrita como por su trayectoria profesional.

La Subcomisión Redactora tendrá como funciones elaborar los documentos de trabajo y las propuestas de iniciativa de ley que deriven del acuerdo político alcanzado, a solicitud de la Comisión Ejecutiva, conforme a las indicaciones y orientaciones que expresamente reciba de la misma.

Los especialistas, a los que se alude en el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10. Para que la Comisión Ejecutiva y las Subcomisiones puedan sesionar y tomar acuerdos deberán reunirse por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las decisiones y acuerdos se tomarán por el máximo consenso posible de los presentes. Las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva sólo serán válidas siempre y cuando el número de suplentes que concurren en lugar de los miembros titulares no sea mayor de cinco.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva, podrá ausentarse de las sesiones, su ausencia será sustituida por los Vicepresidentes de la Comisión en el siguiente orden de prelación. Primero por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, en ausencia de éste, por el Presidente de la Comisión de Gobernación.

ARTÍCULO 11. El proceso de negociación y construcción de acuerdos para la Reforma del Estado constará de las siguientes etapas:

- I. Presentación de propuestas;
- II. Consulta pública;
- III. Negociación y construcción de acuerdos;
- IV. Redacción de los proyectos, y
- V. Aprobación, firma y presentación de iniciativas.

ARTÍCULO 12. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva y todos los que participen en la consulta, deberán entregar a la propia Comisión sus propuestas concretas de reforma en los temas que establece la presente Ley, conforme a los requisitos y en los plazos que determine la Comisión Ejecutiva en la convocatoria que al efecto expida.

ARTÍCULO 13. Conforme se logren los acuerdos en la Comisión Ejecutiva o se concluya cualquiera de los temas a que se refiere la presente Ley, se elaborarán las iniciativas que expresen estos acuerdos y podrán ser suscritas por los legisladores que la integran que así lo decidan; éstas se presentarán ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 14. Los temas sobre los que deberán pronunciarse obligatoriamente el Poder Legislativo, los Grupos Parlamentarios y los Partidos Políticos Estatales serán:

- I. Régimen de Estado y Gobierno;
- II. Democracia y Sistema Electoral;
- III. Régimen Municipal, y
- IV. Reforma del Poder Judicial.

En caso de que surjan otros temas de interés, inherentes a la Reforma del Estado, éstos podrán seguir el procedimiento señalado en la presente Ley. Para ello será necesario que antes se hayan completado los trabajos concernientes a los temas de pronunciamiento prioritario que señala este artículo y que se esté en posibilidades de concluir los nuevos temas durante el periodo de vigencia del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Comisión Ejecutiva deberá quedar integrada e instalada dentro de los quince días naturales siguientes de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva deberá, dentro de los quince días naturales siguientes a su instalación, integrar e instalar las Subcomisiones Redactora y de Consulta Pública.

CUARTO. La Comisión Ejecutiva y las Subcomisiones deberán aprobar sus reglas y lineamientos de operación a más tardar en la sesión inmediata posterior a la de su instalación.

QUINTO. La Comisión Ejecutiva deberá expedir la Convocatoria para la Consulta Pública de la Reforma del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la instalación de ésta.

SEXTO. A efecto de cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se autorizan las transferencias indispensables del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2015, preferentemente de las partidas de programas no sustantivos, que estimen pertinentes los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. Así mismo deberá preverse lo conducente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

SÉPTIMO. La presente Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos veinticuatro meses calendario a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y, UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS”**

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito **JOSÉ BELMÁREZ HERRERA**, integrante parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa que reforma el artículo 19, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, propuesta que sustento en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades laborales burocráticas a desarrollarse por los trabajadores y la retribución salarial que de ello obtenga el empleado, siendo la responsabilidad del Patrón-Estado, para el caso que nos ocupa, son la esencia y la base de la relación laboral, siendo menester resaltar que ambas partes deben de cumplir cabalmente su objetivo.

Derivado de lo que antecede, en esta situación, me permitiré expresar que, una de las obligaciones de las instituciones públicas de Gobierno, actuando como patronas, es la que se contempla en el numeral 51, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual a la letra dice como sigue:

“Artículo 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I.-...

XIII.- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley;

...”

En ese sentido, del articulado previsto en el párrafo que antecedió, se observa que se trata de velar que el desempeño de los trabajadores en sus espacios de labores, sea el más eficiente y eficaz, tanto como para el ente público, pero más que nada, para que los servidores públicos que prestan sus servicios, se actualicen y perfeccionen sus conocimientos, aptitudes y habilidades.

Ahora bien, en esa misma tesitura, se sobreentiende que la obligación del Estado-Patrón, es la de proporcionar capacitación y adiestramiento y esto pasa a ser un derecho que tienen los trabajadores al servicio del Estado, el cual se contempla en un apartado de la Ley de la materia y específicamente en la porción normativa, la cual se propone reformar, siendo ésta el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, para quedar como continúa:

TEXTO VIGENTE TITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES CAPITULO II	PROPUESTA TITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES CAPITULO II
--	--

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO	DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO
ARTÍCULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país.	ARTÍCULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, <u>por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.</u>

Se destaca que la capacitación y adiestramiento se impartan a los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas, **por lo menos una vez al año**, resaltando enérgicamente, que como bien se observó en el texto de la Ley vigente, no establece un tiempo específico para llevar a cabo actividades de capacitación y adiestramiento, para lo cual, es de considerarse, que la presente propuesta de iniciativa, va encaminada a que sí existan esas actividades, y así se llegue a un fin en común, una eficacia y mejoramiento de las funciones de los burócratas. De igual forma, en ese contexto, como bien se aprecia en el numeral a reformar, se habla de un reglamento de capacitación y adiestramiento, mismo que pretende, que las instituciones públicas de Gobierno, emitan en un lapso de ciento veinte días, a partir de la publicación de este Decreto, en el Periódico Oficial del Estado, a fin de tutelar, organizar y practicar, las actividades inherentes a los cursos que al efecto del tema que nos ocupa, se realicen.

PROYECTO DE DECRETO

Se REFORMA el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, ***por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a éste.

TERCERO. Las Instituciones Públicas de Gobierno, deberán en un término de 120 días, expedir el reglamento, al momento de que sea publicada esta reforma en el periódico oficial del Estado, a través del cual deberán, capacitar y adiestrar a su personal, el cual contendrá, por lo menos los periodos y horas que al efecto se señalen.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de octubre del 2015

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que insta reformar la fracción I del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Paradigmas ancestrales nos llevan a pensar que son los hombres quienes dominan en sector rural, que son los hombres quienes sacan adelante las actividades primarias, sin embargo esto es erróneo pues de acuerdo a datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, en nuestro país 752 000 mujeres trabajan en el campo, de las cuales un 87.4% se dedican a la agricultura, situación que evidencia la gran labor de las mujeres en el campo, pues muchas veces son ellas las cabezas de familia y deben continuar con las labores que en algún momento desempeñaban sus compañeros de vida como consecuencia de situaciones como la migración.

En ese mismo sentido tal como señala la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) las mujeres son parte fundamental del desarrollo rural y representan el 20% de la fuerza laboral agrícola en países de Latinoamérica.

Ahora bien, en nuestra entidad la mujeres dedicadas a actividades agrícolas o pesqueras se encuentra entre el 0.2 al 2.7%, lo que nos permite notar que existe un cierto aislamiento hacia las mujeres en esta área productiva, por lo que es necesario un mayor apoyo a las mujeres del campo para que en los programas y actividades enfocadas al sector rural se incluya la participación de las mujeres de forma equitativa para incentivar su inclusión en diversos rubros en materia rural.

Lo anterior como un aliciente para abatir la pobreza pues de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) al año 2012 8.2 millones de mujeres vivían en pobreza multidimensional, por esto, es necesaria la inclusión en nuestros ordenamientos de aspectos puntuales que abunden

al mejoramiento de las condiciones de vida de las potosinas que trabajan en el campo, pues de muchas ellas dependen miles de hogares, pero ocasionalmente por atavismos o ideas ancestrales se les somete a un segundo término beneficiando en mayor medida a los hombre en los programas dirigidos al campo, resultando necesario que muchas veces se creen programas específicos para mujeres cuando esto no es necesario si se garantiza la equidad de género en la aplicación de los mismos.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I. Organizar y planear la producción y actividades del sector rural del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo, garantizando la equidad de género y la no discriminación en materia agraria;

II a LVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión Hacienda del Estado, le fue turnada en la Sesión Ordinaria del veintinueve de octubre de esta anualidad, iniciativa que insta autorizar al Ejecutivo del Estado gestionar, y contratar reestructura de la deuda publica directa contraída por mejora del perfil de vencimientos, manteniendo o mejorando condiciones financieras originalmente contratadas, hasta por el saldo insoluto que a la fecha del 30 de Septiembre de 2015 ascienden conjuntamente a \$3685'637,872.00 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), plazo máximo veinte años; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que señala el artículo 57 en su fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, correlativo de lo que establece el numeral 15 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y dispositivo 11 fracción IX de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía conocer de la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDA. Que lo anterior resulta acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la fracción XXX artículo 80, que a la letra preceptúa:

“Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

Disposición que se relaciona con el artículo 9º fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que sustenta la atribución del titular del Poder Ejecutivo para **“la reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o coloquen los sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios**

financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación;"
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que con fundamento en lo determinado por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a esta Soberanía, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

1) Que el Fondo General de Participaciones Federales, principal fuente de pago de la deuda Pública, ha sufrido una desaceleración desde Junio del 2014, derivado en parte por la caída en los precios del petróleo y el panorama para la Entidad no es favorable. Esto ha representado una disminución de 563 millones de pesos a Septiembre 2015 de las participaciones federales con respecto a lo presupuestado, lo que aunado al recorte del gasto federalizado para 2016, así como por un mayor costo financiero que refleja el incremento esperado en las tasas de interés, incidirá en presiones de gasto para el Estado.

2) Que el peso de las amortizaciones de los créditos de deuda pública directa para esta administración que comienza, quedaron desfavorablemente incrementados con respecto a las realizadas por administraciones anteriores, lo cual genera una presión adicional de gasto en el servicio de la deuda, y a efecto de no recurrir al endeudamiento de corto plazo para cubrir los compromisos, el cual resulta más caro, como medio para compensar el déficit presupuestal, o recurrir al incremento de los ingresos del Estado vía nuevos impuestos o alzas en los impuestos ya existentes, se prevé lograr disminuir el servicio de la deuda, mejorando el perfil de vencimientos de los principales créditos del Estado, a fin de contar con la liquidez necesaria para enfrentar los compromisos de corto plazo y cubrir la demanda de inversión y con ello evitar que el efecto de la caída del crecimiento en las participaciones, incida negativamente en las finanzas del Estado. Asimismo, se pretende disminuir el porcentaje de afectación de participaciones de los créditos antes referidos, toda vez que son excesivos y limitan la capacidad de pago del Estado. Con ello se evitaría deteriorar la calificación crediticia del Estado, misma que nos permite actualmente lograr esquemas de financiamiento bajo las mejores condiciones financieras vigentes en el mercado.

3) Que el 20 de Diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 246 conteniendo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2008; asimismo con fecha 22 de diciembre de ese mismo año se publicó una fe de erratas que modificó el artículo CUARTO TRANSITORIO de la referida Ley, mediante el cual se autorizó al ejecutivo del Estado a gestionar y contratar la reestructura de la deuda pública directa estatal, la cual al mes de octubre de 2007, ascendía a la cantidad de \$2,732 millones de pesos, a un plazo de veinte años y con una tasa de interés más baja que la que en ese momento tenía contratada, facultándolo también para que afectara en garantía y/o pago las participaciones que en ingresos federales le correspondieran, y que con fecha 3 de marzo de 2008, se celebró con el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte dicha reestructura, consistente en 8 créditos con distintas instituciones financieras del Estado y por diversas cantidades, sumando todas estas \$2,678'868,110.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de veinte años y con una afectación del 40% (cuarenta por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

4) Que el 4 de noviembre del 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 364 mediante el cual se autorizó al ejecutivo del Estado, la contratación de un Crédito para destinarlo al pago total de la deuda constituida con Banco del Bajío, y con fecha 19 del mismo mes, se celebró con el Grupo Financiero Santander el contrato correspondiente refinanciando el saldo del Crédito que ascendía a la cantidad de \$1,482.931,500.00 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), continuando con el remanente del plazo original del crédito Bajío, pero a una tasa de interés anual equivalente a TIE más 0.90 (cero punto noventa) puntos porcentuales, y afectando a su favor en garantía y fuente de pago el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

5) Que la presente Administración ha buscado mejorar las condiciones de los créditos antes referidos, por lo que después de analizar diversas propuestas, es factible realizar la reestructura de los créditos formalizados al tenor de los Decretos 246 de fecha 19 de Diciembre de 2007 y 364 de fecha el 3 de Noviembre de 2010, con aquella(s) institución(es) financiera(s) que ofrezca(n) las mejores condiciones crediticias que se traduzcan en un ahorro para nuestra Entidad."

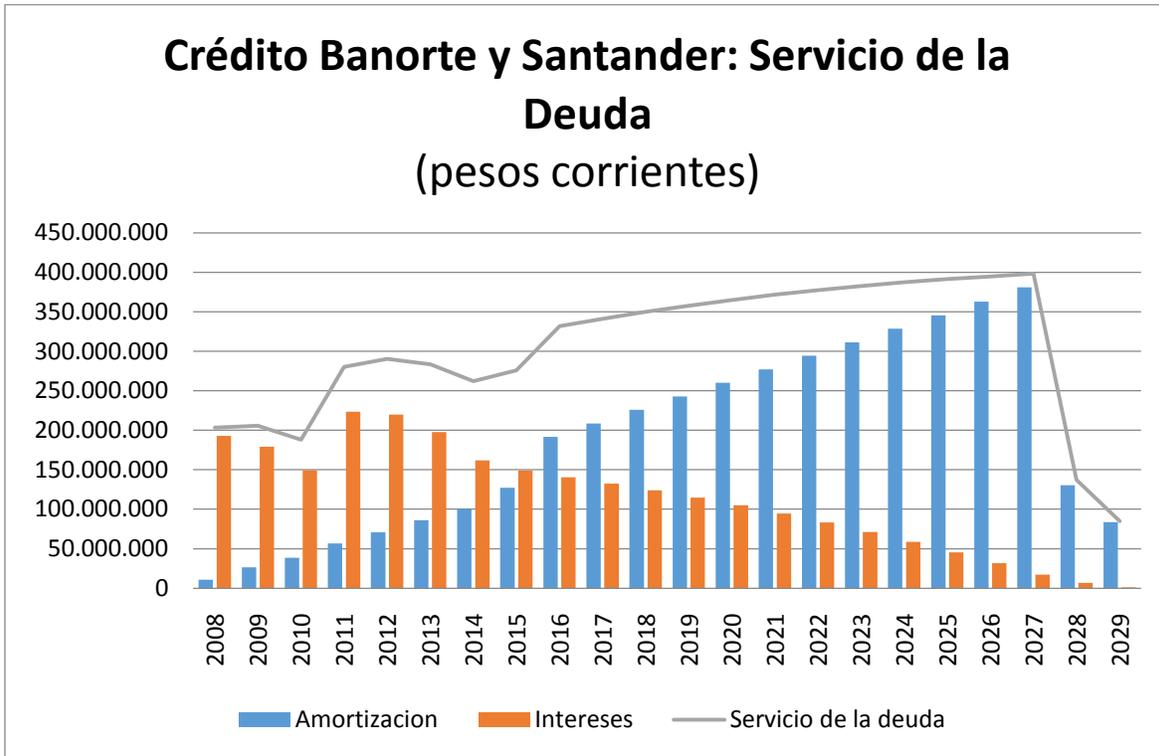
QUINTA. Para la dictaminadora es importante establecer que la propuesta del Ejecutivo del Estado busca reestructurar la deuda con el único propósito de que disminuya su carga financiera y liberar recursos para el gasto social, infraestructura y la prestación de servicios públicos.

También, busca fortalecer las finanzas públicas del Estado con la reestructura descrita, ya que el peso de las amortizaciones de los créditos de deuda publica directa para esta administración que comienza, quedaron desfavorablemente incrementados con respecto a las realizadas por administraciones anteriores.

Dichos pasivos generan una presión adicional de gasto en el servicio de la deuda, y a efecto de no recurrir al endeudamiento de corto plazo para cubrir los compromisos, el cual resulta más caro, como medio para compensar el déficit presupuestal, o recurrir al incremento de los ingresos del Estado vía nuevos impuestos o alzas en los impuestos ya existentes, se prevé lograr disminuir el servicio de la deuda, mejorando el perfil de vencimientos de los principales créditos del Estado, a fin de contar con la liquidez necesaria para enfrentar los compromisos de corto plazo y cubrir la demanda de inversión y con ello evitar que el efecto de la caída del crecimiento en las participaciones, incida negativamente en las finanzas del Estado.

Que la actual administración recibió los créditos de Banorte y Santander con amortizaciones programadas por pagar de más del triple que las efectuadas por la administración anterior, lo cual aunado a la situación financiera actual y la que se proyecta para 2016, presiona de manera importante las finanzas del estado. Lo anterior, sumado a las condiciones actuales de mercado, permiten abrir espacio presupuestal a la presente administración para en primer término, hacer frente a los compromisos financieros heredados y reducir los pasivos de corto plazo, y en su oportunidad, realizar inversión pública con recursos propios.

A continuación, se presenta el servicio de la deuda (amortizaciones e intereses) de los financiamientos celebrados Banorte y Santander desde que fueron contratados.



La grafica anterior, exhibe el aumento en el pago de las amortizaciones a partir del ejercicio 2016. En este sentido, el monto del servicio de la deuda anual resulta más oneroso que lo pagado anualmente por las administraciones anteriores. En ese tenor, el esquema de crecimiento acelerado en la amortización y la sobretasa de interés del crédito de Santander (0.90%), constituyen áreas de oportunidad que, con una adecuada estructuración y un proceso competitivo entre bancos, permitirá mejorar el perfil de la deuda del Estado.

A continuación se presenta, bajo escenarios con supuestos conservadores, los resultados que se podrían obtener con la reestructura y/o refinanciamiento de los créditos bancarios de largo plazo celebrados con Banorte y Santander. Los supuestos empleados en el escenario base son:

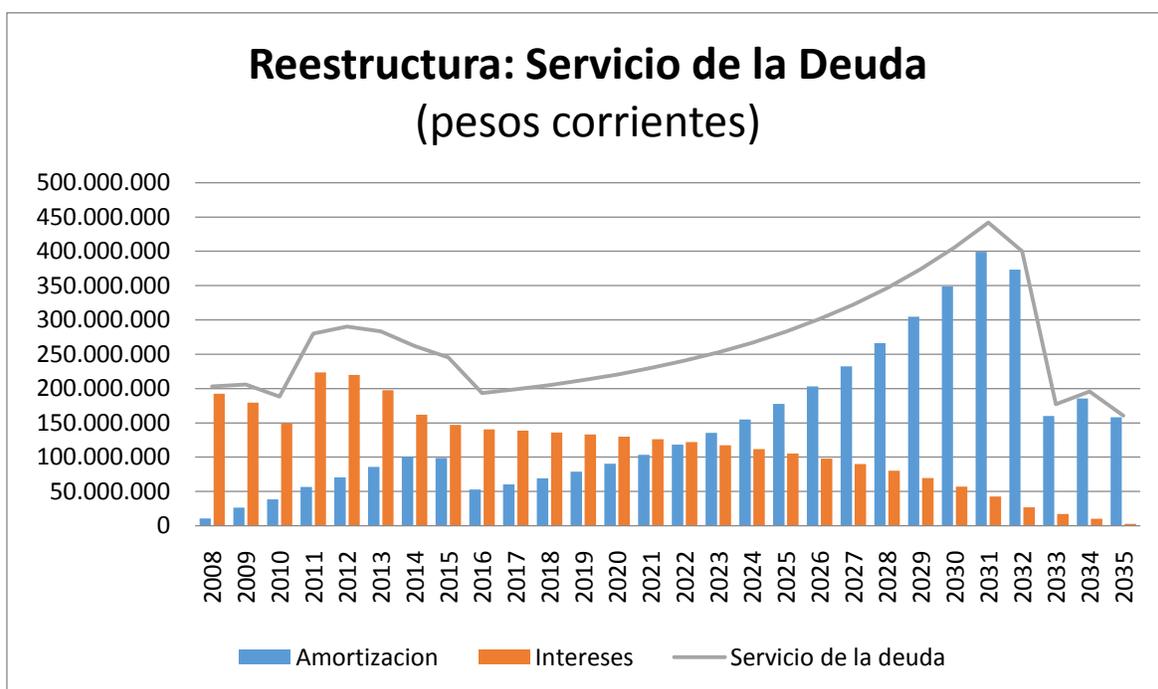
Banco Santander

- Fecha de refinanciamiento: Octubre 2015
- Monto de refinanciamiento: 1,439,131,500.00
- Tasa de Interés: TIIE + 0.64%
- Plazo: 20 años
- Crecimiento de amortizaciones: 1.23% mensual
- Fuente de pago: 10% Fondo General de Participaciones

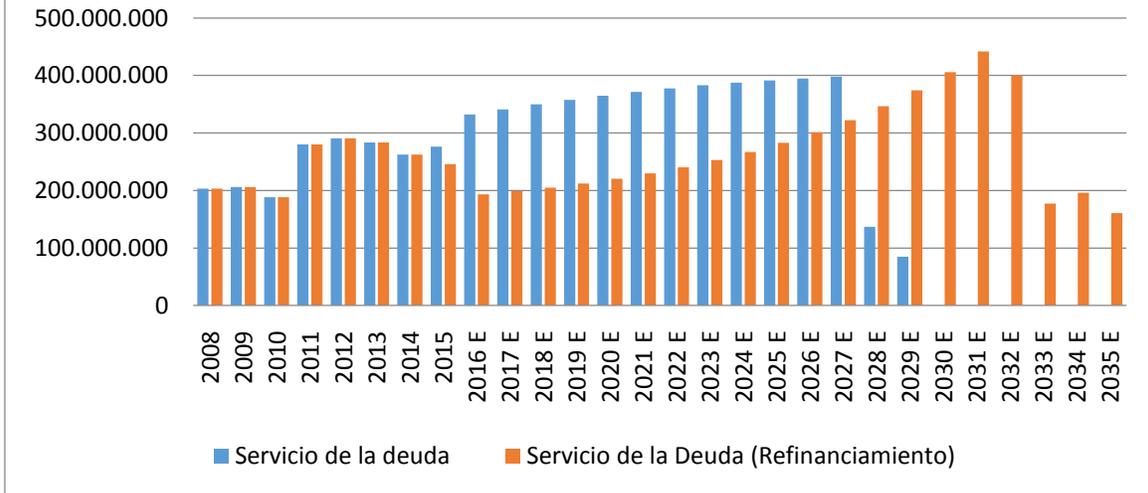
Banorte

- Fecha de refinanciamiento: Octubre 2015
- Monto de refinanciamiento: 2,246,506,371.97
- Tasa de Interés: TIIE + 0.45%
- Plazo: 17 años
- Crecimiento de amortizaciones: 1.09% mensual
- Fuente de pago: 20% Fondo General de Participaciones

Es importante mencionar que los financiamientos de Banorte y Santander no contemplan comisiones a la fecha por pago anticipado de los créditos. Asimismo el refinanciamiento se solicita sin estipular alguna comisión por apertura de crédito.

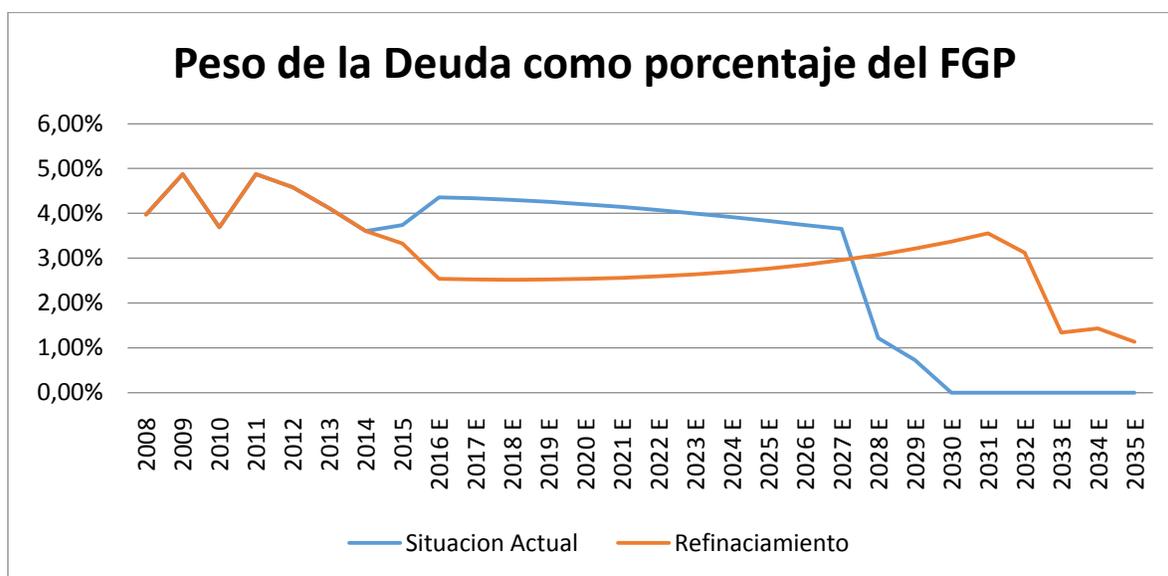


Comparativo del Servicio de la deuda: Situación actual vs. Refinanciamiento



De acuerdo al ejercicio realizado, el refinanciamiento permitirá obtener un ahorro en flujo aproximado de **853.9 mdp** para la administración actual y de **683.4 mdp** para la administración siguiente. Este ahorro disminuiría las presiones financieras sobre el balance fiscal del Estado a través de un perfil de pagos fiscalmente responsable, ya que el servicio de la deuda representaría una proporción cada vez menor de los Ingresos del Fondo General de Participaciones a través del tiempo.

En este sentido, de acuerdo al escenario base, se observa que ninguna de las futuras administraciones estatales destinaría más del 3.6% de sus participaciones para el servicio de la deuda. Lo anterior evidencia la tendencia decreciente de los pagos (como proporción de los ingresos) entre las diferentes administraciones a través del tiempo.



Con ello, se pretende disminuir el porcentaje de afectación de participaciones de los créditos descritos en la exposición de motivos remitida por el Ejecutivo, toda vez que son excesivos y limitan la capacidad de pago del Estado. Con ello se evitaría deteriorar la calificación crediticia del Estado, misma que nos permite actualmente lograr esquemas de financiamiento bajo las mejores condiciones financieras vigentes en el mercado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Que el Fondo General de Participaciones Federales, principal fuente de pago de la deuda Pública, ha sufrido una desaceleración desde junio del 2014, derivado en parte por la caída en los precios del petróleo y el panorama para la Entidad no es favorable. Esto ha representado una disminución de 563 millones de pesos a septiembre de 2015 de las participaciones federales con respecto a lo presupuestado, lo que aunado al recorte del gasto federalizado para 2016, así como por un mayor costo financiero que refleja el incremento esperado en las tasas de interés, incidirá en presiones de gasto para el Estado.

2) Que el peso de las amortizaciones de los créditos de deuda publica directa para

esta administración que comienza, quedaron desfavorablemente incrementados con respecto a las realizadas por administraciones anteriores, lo cual genera una presión adicional de gasto en el servicio de la deuda, y a efecto de no recurrir al endeudamiento de corto plazo para cubrir los compromisos, el cual resulta más caro, como medio para compensar el déficit presupuestal, o recurrir al incremento de los ingresos del Estado vía nuevos impuestos o alzas en los impuestos ya existentes, se prevé lograr disminuir el servicio de la deuda, mejorando el perfil de vencimientos de los principales créditos del Estado, a fin de contar con la liquidez necesaria para enfrentar los compromisos de corto plazo y cubrir la demanda de inversión, y con ello evitar que el efecto de la caída del crecimiento en las participaciones, incida negativamente en las finanzas del Estado. Asimismo, se pretende disminuir el porcentaje de afectación de participaciones de los créditos antes referidos, toda vez que son excesivos y limitan la capacidad de pago del Estado. Con ello se evitaría deteriorar la calificación crediticia del Estado, misma que nos permite actualmente lograr esquemas de financiamiento bajo las mejores condiciones financieras vigentes en el mercado.

3) Que el 20 de diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 246 conteniendo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2008; asimismo con fecha 22 de diciembre de ese mismo año se publicó una fe de erratas que modificó el artículo CUARTO TRANSITORIO de la referida Ley, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado a gestionar y contratar la reestructura de la deuda pública directa estatal, la cual al mes de octubre de 2007 ascendía a la cantidad de \$2,732 millones de pesos, a un plazo de veinte años y con una tasa de interés más baja que la que en ese momento tenía contratada, facultándolo también para que afectara en garantía y/o pago las participaciones que en ingresos federales le correspondieran; y que con fecha 3 de marzo de 2008 se celebró con el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte dicha reestructura, consistente en 8 créditos con distintas instituciones financieras del Estado y por diversas cantidades, sumando todas éstas \$2,678'868,110.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de veinte años y con una afectación del 40% (cuarenta por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

4) Que el 4 de noviembre del 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 364 mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado, la contratación de un crédito para destinarlo al pago total de la deuda constituida con Banco del Bajío; y con fecha 19 del mismo mes, se celebró con el Grupo Financiero Santander el contrato correspondiente refinanciando el saldo del crédito que ascendía a la cantidad de \$1,482'931,500.00 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), continuando con el remanente del plazo original del crédito Bajío, pero a una tasa de interés anual equivalente a TIE más 0.90 (cero punto noventa) puntos porcentuales, y afectando a su favor en garantía y fuente de pago el 22.5%

(veintidós punto cinco por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

Para esta Soberanía es de capital importancia que el Ejecutivo del Estado busque mejorar las condiciones de los créditos antes referidos, por lo que después de analizar diversas propuestas, es factible realizar la reestructura de los créditos formalizados al tenor de los decretos, 246 de fecha 20 de diciembre de 2007; y 364 de fecha el 4 de noviembre de 2010, con aquella(s) institución(es) financiera(s) que ofrezca(n) las mejores condiciones crediticias que se traduzcan en un ahorro para nuestra Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. De conformidad con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione y contrate la reestructura de la deuda pública directa contraída con las instituciones, Banorte, y Santander, por mejora del perfil de vencimientos, mejorando las condiciones financieras originalmente contratadas, hasta por el saldo insoluto que a la fecha del 30 de septiembre de 2015 ascienden conjuntamente a \$3,685'637,872.00 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), con la o las instituciones financieras nacionales que ofrezcan las mejores condiciones.

ARTÍCULO 2º. Los importes resultantes serán destinados única y exclusivamente al refinanciamiento o reestructura del saldo de los contratos de crédito, formalizados al tenor de los decretos legislativos números 246 publicado el 20 de diciembre de 2007; y 364 publicado el 4 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 3º. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de reestructura que realice en términos del presente Decreto, será pagado hasta un plazo máximo de veinte años.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte todas las bases, términos, condiciones y modalidades crediticias o financieras, que estime necesarias o convenientes en los contratos, convenios o demás documentos relativos a la operación a que se refiere este Decreto; para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo pactado en los contratos, convenios o documentos que sean necesarios hasta la total amortización del crédito, incluyendo la contratación de instrumentos financieros derivados; y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados para ello.

ARTÍCULO 5º. Se faculta al Ejecutivo del Estado, de acuerdo al artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, para que afecte como fuente de pago y/o garantía, a favor de la institución crediticia elegida, las participaciones presentes y futuras que en

ingresos federales le correspondan al Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de otras afectaciones; lo anterior, a través del actual Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, o a través de cualquier otro fideicomiso o mecanismo jurídico que se estime conveniente.

ARTÍCULO 6°. Esta afectación deberá ser inscrita en el Registro Estatal que lleva la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los plazos y términos señalados por la ley de la materia.

ARTÍCULO 7°. Derivado de la autorización que se otorga y, en cumplimiento a la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se da por efectuada la modificación a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015; así como la modificación al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, en los términos y hasta por la cantidades señaladas en el artículo 1° del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que aprueba iniciativa que autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione, y contrate la Reestructura de la deuda pública directa contraída con las Instituciones Banorte y Santander, por mejora del perfil de vencimientos, manteniendo o mejorando las condiciones financieras originalmente contratadas, hasta por el saldo insoluto que a la fecha del 30 de Septiembre de 2015 ascienden conjuntamente a \$3,685,637,872 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), con la o las Instituciones financieras nacionales que ofrezcan las mejores condiciones; presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E .**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio del año en curso, les fue turnada la iniciativa que propone adicionar al Título Tercero el capítulo X “Del Apoyo alimentario a las enfermedades crónicas,” con tres artículos, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por las CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, Lucía Ovalle Torres, Ana Gabriela Palos Lucio, y Julieta Nataly Peralta Suchil.

En este sentido quienes integran las dictaminadoras, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XII, y XVI 110 fracción I, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que para proporcionar elementos de juicio, las dictaminadoras consideraran pertinente transcribir los argumentos de las promoventes, en la parte expositiva:

“En San Luis Potosí, la enfermedad renal crónica (ERC) es uno de los problemas que presentan mayor impacto en las políticas de salud pública. Nuestro estado ocupa el décimo segundo lugar en defunciones por esta enfermedad.

La principal causa asociada a la ERC es la diabetes, se estima que en nuestro país hasta un 64% de los pacientes por este padecimiento mueren por sus efectos, lo que supera la media mundial que se ubica en un 40%.

El manejo de los pacientes con ERC implica llevar un tratamiento multidisciplinario consistente en control farmacológico y dietético estricto, la asistencia a las sesiones de terapia renal sustitutiva (diálisis o hemodiálisis) de 2 a 3 veces por semana y consultas médicas con igual frecuencia. Lo anterior demanda del sector salud el empleo de recursos humanos y materiales importantes, sin embargo; cuando el control dietético no es el adecuado, los efectos de la enfermedad son más graves, lo que incrementa el gasto tanto para el

sector salud como para la familia del paciente.

Después de haberse llevado a cabo un estudio en el municipio de Villa de Reyes en el periodo comprendido entre agosto de 2013 y marzo de 2014, se detectó que este municipio se caracteriza por su alta prevalencia de ERC, y que los pacientes de esta enfermedad enfrentan como una de sus consecuencias, el desempleo y la carencia de recursos para hacer frente en forma eficiente, al tratamiento de su enfermedad. En esas carencias, se destaca la falta de alimentación adecuada para los pacientes, cuyo gasto supera en prácticamente el doble sus ingresos familiares promedio.

Así las cosas, la carencia de una alimentación adecuada en los pacientes con ERC, merman significativamente el esfuerzo que las familias de los pacientes, así como el resultado de las acciones de tratamiento a cargo del sector salud, razón que hace plenamente justificable que se lleve a cabo la modificación a la Ley de Salud, con el objeto de que el apoyo de alimentos quede instituido en ella, lo que sin duda a corto plazo, representará un mejor uso del recurso público y un beneficio directo en los pacientes y sus familiares”.

CUARTO. Que la iniciativa que se analiza tiene como pretensión que la Secretaría de Salud del Estado, implemente programas de apoyo alimentario a personas que padecen enfermedades crónicas y que se encuentren bajo tratamiento, lo que hace que las dictaminadoras consideren el ámbito competencial de la misma, a fin de verificar la procedencia de la propuesta; además con la finalidad de contribuir a la claridad de este instrumento, se transcriben los dispositivos normativos relacionados que a la letra mandatan:

“ARTICULO 1º. *La presente Ley regula el ejercicio del derecho a la salud que se fundamenta en los principios de, igualdad entre mujeres y hombres; no discriminación, y respeto a la dignidad y libertad de las personas. Lo anterior, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el estado; así como la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí.*

ARTICULO 2º. *El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;*
- VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y*
- VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.*

ARTICULO 5º. *En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:*

A. En materia de salubridad general:

- I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de las niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;*
- II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas;*
- III. La atención e información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y reproducción humanas, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles;*
- IV. Los servicios integrales de salud mental;*
- V. La institucionalización de campañas de donación y trasplantes de órganos, y controlar los servicios de atención médica en este rubro;*
- VI. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud. El Estado garantizará que estos servicios sean proporcionados con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres;*
- VII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud con especial énfasis en su preparación para atender a las personas usuarias con perspectiva de género, respeto a su dignidad y derechos humanos, así como la detección del maltrato infantil y la violencia de género;*
- VIII. La coordinación de la investigación para la salud, y el control de ésta en los seres humanos;*
- IX. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;*
- X. La educación para la salud incluyendo salud sexual y reproductiva; así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género;*
- XI. La orientación y vigilancia a madres y padres, tutoras o tutores, profesoras y profesores o personas que se encarguen del cuidado de las niñas y los niños en materia de nutrición;*
- XII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;*
- XIII. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles, para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;*
- XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;*
- XV. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;*
- XVI. La prevención, asistencia y rehabilitación de personas que sufren discapacidad, así como violencia familiar, violencia de género, víctimas de trata, prostitución forzada o pornografía infantil;*
- XVI Bis. La expedición de normas legales, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la coordinación con las demás dependencias públicas del Estado, en la prevención de la violencia de género;*
- XVII. La asistencia social;*
- XVIII. Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la fármaco dependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;*
- XIX. La protección social en salud con perspectiva de género;*
- XX. La salud ocupacional y el saneamiento básico;*
- XXI. Establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas que al efecto se emitan;*
- XXII. Mercados y centros de abasto;*
- XXIII. Rastros y establecimientos similares;*
- XXIV. Agua potable, alcantarillado y saneamiento;*

XXV. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
XXVI. Prostitución;
XXVII. Reclusorios y centros de readaptación social;
XXVIII. Albergas y baños públicos;
XXIX. Centros de reunión y espectáculos;
XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios y otros similares;
XXXI. Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;
XXXII. Establecimientos para el hospedaje; hoteles, moteles, casas de huéspedes y otros similares;
XXXIII. Transporte público urbano y foráneo;
XXXIV. Gasolineras;
XXXV. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;
XXXVI. El tratamiento integral del dolor, y
XXXVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud, acuerdos de coordinación y/o colaboración, y otras disposiciones legales aplicables.

B. En materia de salubridad local, el control sanitario de:

- I.** Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- II.** Cementerios, crematorios y funerarias;
- III.** Limpieza pública;
- IV.** Escuelas, institutos, colegios, guarderías, internados y otros similares, y
- V.** Las demás que determinen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

C. La prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones.

ARTICULO 92. *La educación para la salud tiene por objeto:*

- I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes, así como acciones de respeto a la dignidad de la persona;*
- II. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes conductas que le permitan participar en la erradicación y prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes; y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud y la de las demás personas;*
- III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y*
- IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.*

ARTICULO 96. *La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:*

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia de la nutrición;*
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;*
- III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable;*

IV. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y

VI. Diseñar un sistema de seguimiento y evaluación de la asistencia alimentaria que proporcionan en todas sus modalidades; los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la familia, con el objetivo de verificar la correcta implementación de los mismos para la erradicación de la desnutrición y de la obesidad; así como, capacitar en materia de nutrición al personal de los sistemas municipales que lo soliciten”.

QUINTO. Que derivado del análisis del ámbito competencial de la Secretaría de Salud del Estado, las dictaminadoras concluimos que dicha propuesta normativa queda fuera del marco de atribuciones de la Secretaría en cita, pues si bien la misma es garante de la salvaguarda del Derecho Humano a la Salud estipulado en el artículo 4° de la Constitución General de la República, sus facultades son en la esfera de la atención, control y prevención en materia de salud, y no de asistencia social en ámbito alimentario, como se desprende de la revisión del contenido normativo que impulsan las promoventes.

Por otra parte, es dable puntualizar que la propuesta carece de un estudio que evidencie el costo-beneficio para la implementación de un programa en materia de política asistencial que permita dilucidar cuáles son los efectos presupuestales de aprobarse el planteamiento, ya que el padecimiento de insuficiencia renal es una de las primeras causas de mortalidad en el Estado.

Luego entonces, el tema que se analiza, merced a las razones y motivos vertidos, **se considera improcedente de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** toda vez que no dispone con elementos de juicio para una resolución distinta.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo los artículos, 57 fracción I, 61 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XII, 110, 114, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de la iniciativa, ésta se desecha por improcedente; ordenándose su archivo definitivo como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma
Diputado Fernando Chávez Méndez Presidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputado Mariano Niño Martínez Secretario	
Diputado Gerardo Limón Montelongo Vocal	
Diputado Oscar Bautista Villegas Vocal	
Diputado Josefina Salazar Báez Vocal	
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal	

Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que propone adicionar el Título Tercero el capítulo X "Del Apoyo alimentario a las enfermedades crónicas," con tres artículos, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Puntos de Acuerdo

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Meráz Rivera, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que solicita al Titular del Poder Ejecutivo la comparecencia del titular de la Junta Estatal de Caminos, **Ing. Porfirio Jesús Flores Vargas** a efecto de que informe sobre diversas inversiones en materia de infraestructura carretera y rehabilitación de caminos, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Junta Estatal de Caminos es un órgano paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, creado bajo decreto el 5 de abril de 1991, encargado de ejecutar las acciones relativas a planear, programar, presupuestar, construir, conservar, elaborar proyectos, administrar y mantener la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas derivadas de los programas convenidos con el Gobierno Estatal.

Que su objeto es vincular a los potosinos a través de una infraestructura carretera que garantice un enlace terrestre rápido y seguro a fin de que la entidad alcance mayores niveles de desarrollo, productividad y aprovechamiento de sus potencialidades.

Que quienes se encuentran al frente de las diversas carteras del Gobierno del Estado, tienen el carácter de servidores públicos y, por ende, están obligados a informar sobre todo cuando se trata de tareas vinculadas con el bienestar de la población.

JUSTIFICACIÓN

Que en términos del artículo 57 fracción XXV de la Constitución del Estado, es atribución del Congreso, solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

Que en términos de la fracción XVI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es atribución del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo, citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

CONCLUSIONES

Que en términos de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de esta Soberanía citar a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe sobre cualquiera de los asuntos de su competencia.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

En seguimiento a las razones expuestas, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita al Titular del Poder Ejecutivo mediante Punto de Acuerdo citar a comparecencia al titular de la Junta Estatal de Caminos, **Ing. Porfirio Jesús Flores Vargas** a efecto de que informe sobre diversas inversiones en materia de infraestructura carretera y rehabilitación de caminos.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MERÁZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES.**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, el que suscribe, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, el Punto Específico para Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Federal, para que través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, emita un estudio y considere el derecho de vía adyacente de la carretera federal en el tramo del entronque que se encuentra aproximadamente en el kilómetro 40 de la carretera federal número 70 de Rioverde entronque Rayón - Cárdenas por encontrarse en lo que establece el dispositivo 2º en su fracción IV de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal.

ANTECEDENTES

En México, al igual que en muchos otros países, la red carretera es la infraestructura de transporte más utilizada, la red carretera nacional, que se ha desarrollado a lo largo de varias décadas, comunica casi todas las regiones y comunidades del país.

México cuenta con 378 923 km de carreteras, que se integran por autopistas, carreteras, caminos rurales y brechas que permiten la conectividad entre prácticamente todas las poblaciones del país, con independencia del número de habitantes con que cuenten y su relevancia económica.

Como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre tránsito por el país es una garantía constitucional, esto es: se puede ir a cualquier lado. Para cumplir con este precepto, cuando se construye una autopista de cuota se ubica, generalmente, de manera paralela a la carretera federal original y se la distingue de la carretera libre.

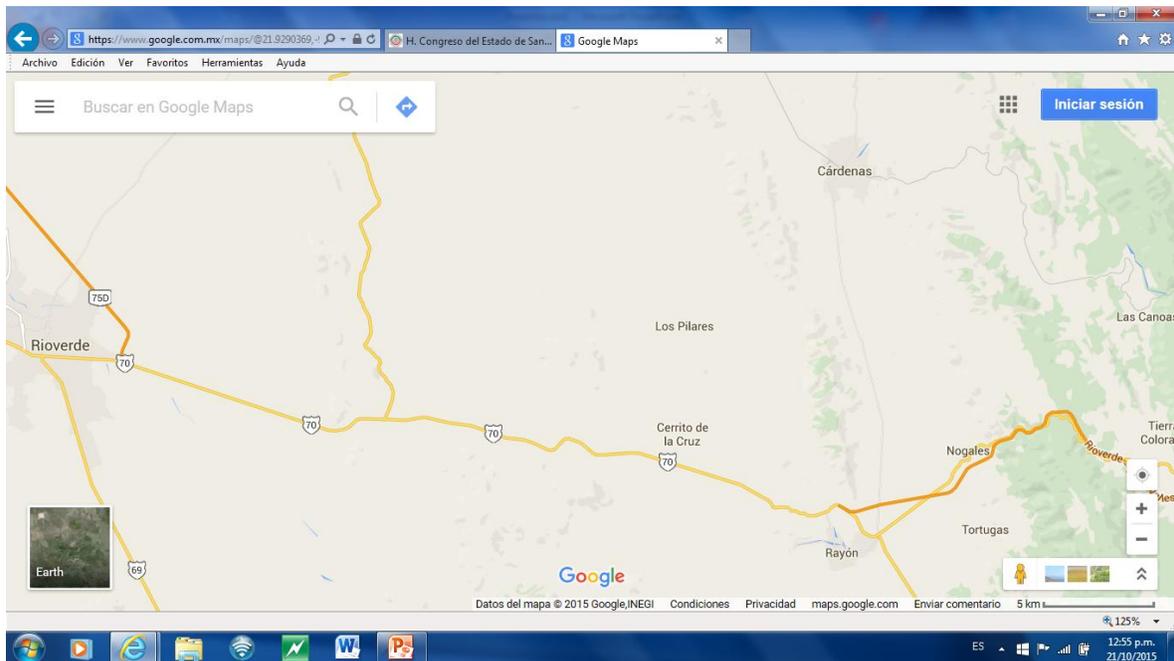
Sin embargo hay casos en los que el gobierno ha violado tal precepto Constitucional, en virtud de que al rehabilitar la infraestructura carretera, muchas veces dichas acciones se realizan por parte o en su defecto quedan inconclusas por falta de recursos, en otras ocasiones realizan la apertura de nuevos accesos, sin tomar en consideración las pequeñas poblaciones que al paso de los años se han establecido a lo largo de las carreteras y caminos, y que esos pobladores su modus vivendi es primordialmente el comercio, motivo por el cual al momento en que se realizan cambios trae aparejado un detrimento en los ingresos de estos ciudadanos.

Que dado el desarrollo que se ha experimentado en los últimos años, específicamente en lo relativo a la construcción y apertura de nuevos tramos carreteros, nos hemos encontrado con diversos factores, por un lado, la comodidad y seguridad que estas nuevas vías de comunicación brindan a los conductores, por el otro, que hemos dejado a muchas familias sin los ingresos que percibían por la venta de productos básicamente, de la región, debido a que con la modificación de los nuevos tramos carreteros, se evite que el tránsito circule por el interior de los centros urbanos o de los poblados, por los que únicamente circula, en su mayoría, el tráfico local.

Con esto me quiero referir en concreto, al tramo de la carretera federal 70, en donde con un esfuerzo del Gobierno del Estado, se llevó a cabo la construcción de una nueva carretera de cuota, que va desde 2.45 kilómetros antes de la cabecera municipal de Rayón, S. L. P., (siguiendo la ruta de Rioverde – Cd. Valles), hasta 11.50 kilómetros antes de llegar a la cabecera municipal de Cd Valles, S. L. P.; acción que sin duda ha dado una movilidad más rápida y segura para llegar al corazón de la

Huasteca Potosina, sin embargo a los comerciantes de la cabecera municipal de Rayón, se les dejó sin la posibilidad de vender sus productos a los turistas.

Para mejor entendimiento de la ubicación del tramo modificado se anexa plano de ubicación:



En este cruce carretero conocido como "Cruce de Rayón", que es donde convergen las carreteras federales 70 Rioverde- Cd. Valles y 8 Lagunillas – Cárdenas, existe un tramo 1.30 kilómetros, que va desde el "Cruce de Rayón" con la dirección a Cárdenas, S, L, P. que por causas desconocidas, se encuentra cerrado a la circulación, por lo que además de haber desviado en su mayoría, al turista, con este cierre total del tramo carretero mencionado, se va coartando totalmente la poca actividad comercial que aún existe, por lo que es necesario llevar a cabo, por parte de la autoridad competente, las acciones tendientes para que el tramo 1.30 kilómetros mencionado, sea reabierto a la circulación a la brevedad posible, evitando con esto, el desmoronamiento total de la actividad económica en ese lugar.

La expansión urbana deriva en un aumento de la población focalizada en una determinada zona, así como el aumento de vehículos que día a día circulan, hace que la población tenga la necesidad de utilizar con mayor frecuencia el uso de vías generales de comunicación en su vida cotidiana.

Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, son los instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio municipal.

Tienen como objeto, establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano del territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población.

Si bien el gobierno tiene la obligación mantener en buen estado la infraestructura carretera, este también debe de velar por el bienestar de los ciudadanos, para lo cual y a fin de evitar cualquier

perjuicio a los vecindados del lugar en donde se realicen las obras, se debería de haber realizado un censo de los comercios que ahí se ubican, así como un estudio socio económico de cada una de las familias, esto con la finalidad de tratar de reubicarlos para que continúen con sus actividades mercantiles y así mantener a sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales problemas que tiene el comercio son los costos asociados al transporte de los bienes físicos. Ciertamente, a mayor cantidad de problemas en establecer una conexión eficiente entre distintas zonas, mayores dificultades para que el comercio se desarrolle.

La posibilidad de que exista una carretera que conecte dos extremos en donde se generan distintos bienes es un aspecto siempre deseado por las autoridades en la medida en que es un incentivo al desarrollo. Cuando esta conexión llega a dos lugares distintos el interés es mucho mayor porque existe la posibilidad de que en los dos extremos lleguen productos y personas de distintos lugares que les permitan servicios de alimentación, servicios sanitarios o servicios de vehículos, y comunicaciones a las que tiene acceso desde la carretera.

Lo expuesto nos lleva a considerar que las carreteras federales no solo pueden comunicar las regiones o al estado por donde pasa. En este caso puede existir la conexión entre dos partes del País, dos zonas de una producción totalmente distinta. Así, las carreteras federales como Estatales, tienen como finalidad que se abra toda una nueva ruta comercial que a su vez incentive una serie de bienes y servicios asociados, estimulando significativamente la economía de las zonas afectadas.

Esto sin afectar a los comercios ya existentes, es decir, siempre tratando de aumentar las zonas productivas no de disminuirlas, ni mucho menos a costa del bienestar de los pobladores del sector.

Es más aun una de las prioridades del gobierno debe ser el incentivar las actividades comerciales de la localidad, abriendo nuevas fuentes de empleo y no por lo contrario, aunado a ello debemos apoyar a los municipios para evitar la emigración, a través del fortalecimiento de sus actividades.

CONCLUSIÓN

La información, es transformada en normas técnicas, para la emisión de nuevas vías de comunicación y vialidad, transporte, infraestructura ya sea regional o municipal, de desarrollo económico y de protección y conservación del medio ambiente entre otras, para normar el crecimiento de una ciudad, es indispensable que se tenga un esquema o Plan de Desarrollo Urbano, esto dependiendo del número de habitantes.

Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población; los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos; la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos; las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo; las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción y las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población entre lo principal.

Tal es el caso se debe considerar en el tramo carretero conocido como "Crucero de Rayón", que es donde convergen las carreteras federales 70 Rioverde- Cd. Valles y 8 Lagunillas – Cárdenas, existe un tramo 1.30 kilómetros, que va desde el "Crucero de Rayón" con la dirección a Cárdenas, S, L, P. y que derivado de esta desviación los habitantes que tenían una actividad de comercio se han visto perjudicados en su economía familiar, en forma paralela la retícula sobre la cual están trazadas.

PUNTO ESPECÍFICO

ÚNICO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emita un estudio y considere el derecho de vía adyacente de la carretera federal en el tramo del entronque que se encuentra aproximadamente en el kilómetro 40 de la carretera federal número 70 de Rioverde entronque Rayón - Cárdenas por encontrarse en lo que establece el dispositivo 2º en su fracción IV de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, sin perjuicio a los vecindados del lugar en donde se realicen las obras y sea reabierto a la circulación a la brevedad posible, y no se vea afectada la actividad económica y social en ese lugar.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

DIP JORGE LUIS DÍAZ SALINAS